

UNIVERSIDAD S T . JOHN'S
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE DE INCORPORACIÓN A LA UNAM 3305

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DESPENALIZACIÓN DEL
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO
VEHICULAR EN EL DISTRITO FEDERAL”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

AMERICA BERENICE ORTIZ SAMPERIO

ASESORA: LIC. LAURA MEZA SAUCEDO

MÉXICO, D. F.

FEBRERO 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis Padres y Hermanos

Por darme la vida y el amor que me toca, por apoyarme en lo que hago y orientarme en lo correcto, por insistir en que luche por la vida y ser feliz y sobre todo porque siempre están ahí para mí incondicionalmente:

A Paco

Porque con su amor paciencia y comprensión salgo adelante

Al motor de mi vida, mi hijo Francisco Emmanuel

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	3
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN NUESTRO PAÍS-	
1.1. Época colonial	3
1.2. México independiente	7
1.3. Constitución de 1917	16
1.4. Marco actual el manejo de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y que papel desempeña en el daño en propiedad ajena por tránsito vehicular.....	18
CAPÍTULO SEGUNDO	21
MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL DE LA JUSTICIA CÍVICA EN EL DISTRITO FEDERAL	
2.1. Concepto de Derecho Administrativo	21
2.2. Delimitación específica de la Justicia Cívica en el derecho Administrativo	22
2.3. La infracción y multa administrativa	25
2.3.1. El Delito	28
2.3.2. Persona como sujeto activo y persona moral	29
2.3.3. Sujeto pasivo	30
2.4. Diferencias entre infracción y delito	31
2.5. Daño	40

2.6. La Culpabilidad y el Tipo Culposo	44
2.6.1. Evolución del contenido de la Culpabilidad	44
2.6.2. Elementos de la Culpabilidad	46
2.6.3. El contenido de la Culpabilidad	48
2.6.4. La imputabilidad	49
2.6.5. La inimputabilidad	53
2.6.6. Clases de Culpa y Dolo en nuestra legislación	55
2.7. Propiedad	60
2.8. Ajeneidad	64
2.9. El Patrimonio como objeto jurídico de tutela pena	64
2.10. Daño en Propiedad Ajena	68
2.11. Adecuación de la pena y su extinción en el daño en propiedad ajena por tránsito vehicular	70
2.12. La extinción penal	72
2.12.1. Derecho acción y derecho de ejecución	73
2.12.2. Cumplimiento de la pena	73
2.12.3 Muerte	74
2.12.4. Perdón y consentimiento del ofendido.....	75
2.12.5 Prescripción	77
2.13. La Ley de Cultura Civica del Distrito Federal vigente	79

2.14. Autoridades competentes	81
2.15. Marco estructural y funcional del Juzgado Cívico	84
CAPÍTULO TERCERO	89
EL SISTEMA DE ATENCIÓN PARA DAÑOS CAUSADOS POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS	
3.1. Sistema de atención para daños culposos por tránsito de vehículos antes de las Reformas del 13 de marzo del 2008	89
3.2 Reforma del 13 de marzo del 2008, por la que se despenalizan los accidentes viales y sus consecuencias jurídicas	91
3.3 Estructura y procedimiento ante los juzgados cívicos del Distrito Federal para resolver las controversias relacionadas con los daños causados por tránsito de vehículos	99
3.4. Esquema jurídico que cambió en el Daño en Propiedad ajena por tránsito vehicular	110
CAPÍTULO CUARTO	117
PROPUESTA PARA LA ATENCIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.	
4.1. Propuesta para el mejoramiento en la Atención de daños causados por tránsito de Vehicular.....	117
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFÍA	123

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DESPENALIZACIÓN DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO VEHICULAR EN EL DISTRITO FEDERAL”.

INTRODUCCIÓN

En la antigüedad con la conquista de los españoles se produjo la imposición de un régimen completamente nuevo en lo jurídico y político sobre el espacio territorial y los pobladores mexicanos en el Capítulo Primero podemos decir que los primeros indicios de una justicia administrativa en México, la encontramos en la Época Colonial., podemos inferir que la aplicación de justicia en todos los niveles en la época colonial, estuvo cimentada en el Derecho Español, respetándose en todo lo que no fuera contrario a este, ni a la fe católica, las costumbres y derechos de los indígenas, situación, que no duro por mucho tiempo, dada la evolución propia de las razas coexistentes. Sin embargo creemos que la organización y estructura de las autoridades y de las disposiciones jurídicas que se fueron precediendo a la conquista, aportan beneficios notables en cuanto al esquema de aplicación de la justicia en nuestro país, pues esto ayudó a la creación de muchas de nuestras leyes las cuales a la fecha están vigentes.

Cuando se presentan conductas que formando parte del actuar diario del individuo que se desarrolla en sociedad son consideradas por éste como anormales y apegadas a derecho y que sin embargo y casi imperceptiblemente lesionan o afectan la esfera jurídica de otros individuos, de grupos de personas, de la colectividad o del entorno urbano.

El legislador se da a la tarea de definir las conductas más comunes cuya observancia puede considerarse ofensiva o lesiva a las personas o al entorno urbano como se menciona en el Capítulo Dos y que de ejecutarse pueden convertirse en el detonador de la comisión de delitos, ya que transgreden la esfera del respeto de las personas afectadas quienes al no encontrar de inmediato un elemento de seguridad o una autoridad, cuya intervención dirima la controversia a que se dé origen como resultado de dicha conducta, se estará dejando al individuo en libertad de hacerse justicia por propia mano.

La tarea del derecho Administrativo así como del derecho Penal es arbitrar los causas jurídicos necesarios para la defensa de los derechos colectivos asegurando la realización de los intereses comunitarios, en nuestra ciudad

Mientras tanto el Capítulo Tercero habla del grave problema de inseguridad en nuestra Capital, es sin lugar a dudas, una de las principales preocupaciones ciudadanas en la actualidad. La responsabilidad de atender de manera eficaz los reclamos sociales, hace necesario el uso de toda la imaginación, creatividad y capacidad política para responder y realizar una verdadera acción que genere condiciones de convivencia armónicas bajo el respeto y reconocimiento de los derechos humanos, que busque fortalecer la seguridad pública, en beneficio de la población.

El gobierno presentó a la autoridad administrativa “Juez Cívico” como la conciliadora entre los ciudadanos, para formar parte de las resoluciones de controversias por el daño culposo por tránsito vehicular.

El sistema jurídico de la procuración de justicia en México, como se describe en el Capítulo Cuarto, esta cargado de deficiencias, entre ellas, en los delitos producidos por el tránsito de vehículos, por ello después de realizar un estudio en relación a estos delitos, es menester implantar nuevos lineamientos que permitan una adecuada procuración de justicia que se reflejará en una mejor administración de justicia y con ello una verdadera defensa de los intereses de las víctimas de los delitos producidos por tránsito de vehículos.

Por último muchas veces la incapacidad del Juzgador no se soluciona con reformar nuestras leyes bajo la premisa de evitar problemas en su interpretación y aplicación uniforme, sino mediante la capacitación permanente y de calidad, pues aún cuando la experiencia indudablemente contribuye a su formación, el Derecho es dinámico, no estático. En ese sentido, afirmo que el tiempo no da la sabiduría, sino el pensar, como ejercicio constante.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN NUESTRO PAÍS

1.1. Época colonial

Como es conocido, con la conquista de la Ciudad de México-Tenochitlan el 13 de agosto de 1521, a manos de los españoles, se pone fin al imperio azteca, y por consecuencia, inicia la llamada época colonial.

Con la conquista, los españoles se encontraron con varios inconvenientes al tratar de aplicar el derecho peninsular. Primero que nada, en las nuevas tierras, el tipo de vida era muy distinto a aquel que se llevaba en España. Los indígenas no sólo tenían costumbres diferentes a las del pueblo conquistador, sino que además se presentaban situaciones totalmente nuevas que no estaban previstas por las leyes ibéricas. En un principio, los conquistadores pretendieron aplicar su derecho a la Nueva España con absoluta rigidez, pero poco a poco tomaron conciencia de la dificultad que implicaba aplicar su derecho a un pueblo radicalmente distinto.

Posteriormente, las leyes peninsulares se aplicaron con algunas modificaciones en vista de los casos tan distintos que presentaron los pueblos conquistados. Asimismo fue necesario crear nuevas disposiciones que llenaran las lagunas existentes en las leyes del pueblo conquistador, situación muy frecuente en esa época.

Así pues, el cuerpo legal que regiría la vida y las relaciones entre la España y los pueblos conquistados estuvo formado por leyes vigentes en ese territorio, y por leyes dictadas especialmente para los nuevos dominios españoles denominadas Leyes de Indias, que en ocasiones eran legisladas para todo el territorio conquistado a lo largo de América y, en otras, para un lugar específico como era el caso de la Nueva España; y además por leyes que ya existían en el territorio conquistado y que no contravenían las leyes españolas o las normas de la Iglesia Católica.

Así entonces, mediante sus particulares normas, los españoles reedifican la ciudad capital azteca, surgiendo con esto, el centro de gobierno del virreinato, mismo que en su momento, fue dominado por una fuerte centralización política y administrativa, extendiendo sus dominio social y jurídicamente en todas las direcciones de los territorios conquistados hasta alcanzar su máximo esplendor, tal y como se desprende de las palabras del maestro Alfonso Toro, al decir que la Ciudad de México era “Una urbe magnifica con un creciente desarrollo, creador de complejos problemas sociales y económicos de la vida nacional”¹

De lo que podemos inferir, que aún con la conquista la excapital azteca tenia un carácter principal, más aún, si tomamos en cuenta, que en está, se asentaba la Real Audiencia principal órgano de justicia durante la colonia, que se encontraba en la residencia del Virrey, lo que originó que se convirtiera en la nobilísima ciudad metropolitana y cabal del reino.

En este sentido, debemos destacar, que desde los puntos de vista jurídico y político, la conquista obligó a desaparecer los diferentes estados autóctonos al someterlos a la corona española. Tal situación, produjo la imposición de un régimen completamente nuevo en lo jurídico y político sobre el espacio territorial y los pobladores mexicanos. Ahora bien, durante la época colonial como vemos se impuso un nuevo sistema de gobierno, que tuvo como preocupación constante de los virreyes la atención adecuada para satisfacer los servicios públicos y poder hacer frente a las continuas y grandes calamidades sociales que la enorme población del virreinato sufría, además de dar un sustento legal al comercio entre la Nueva España y la metrópoli, para ello las autoridades virreinales expidieron numerosas disposiciones administrativas tendientes a reglamentar las diversas materias que provocaban frecuentes problemas en la materia, tales como el trabajo de los indios, el establecimiento de mesones, fondas, gremios, policía, salubridad, mercados, etc.

Bajo tales características y a efecto de precisar nuestro estudio en cuanto a la administración y procuración de justicia administrativa, que se desarrollo en la época

¹ TORO, Alfonso, Historia de México, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1936, pág. 226

colonial, habremos de seguir los argumentos del maestro Cruz Barney², de los que se desprende que, en términos generales el Virrey gozaba de las atribuciones de gobierno, justicia, guerra y hacienda.

Con respecto al gobierno, política y administrativamente, actuaba como gobernador del reino y podía hacer y despachar en las provincias en los casos que no hubiera específicamente exceptuado. Así el Virrey podía modificar e incluso suspender la ejecución de las disposiciones reales, cuando considerara que las circunstancias así lo exigían, por medio de la figura del contrafuero, utilizando la formula de “obsérvese pero no se cumpla”.

En cuanto a la justicia, éste tenía atribuciones a partir del año 1567 por disposición expresa de Felipe II, de actuar como presidente de la Real Audiencia, con la representación del Monarca como fuente suprema de Justicia. Además, desde 1591, el Virrey administraba justicia en primera instancia a los indios y conocía de los juicios en que estos eran demandados, sin perjuicio de la intervención de otras autoridades. Conocía también de primera instancia los delitos comunes cometidos por los oidores de la Real Audiencia, cuando fueren de gran escándalo.

En materia de guerra, tenía el carácter de capitán general y disfrutaba de la más amplia iniciativa para actuar, incluso en acciones guerra, gozando también de jurisdicción sobre la marina. Por último y por lo que atañe a la hacienda, el Virrey en turno debía cuidar particularmente el buen recaudo, administración, cuenta y cobranza de la Real Hacienda, procurar su aumento y claridad en el cobro y administración.

Ahora bien, con el paso del tiempo y con el establecimiento de los gobernadores de las provincias, por parte de la corona española, encontramos las siguientes características gubernativas:

En cuanto a las facultades de gobierno los llamados gobernadores, tenían las de fundar y trasladar ciudades, organizar la administración, construcción de obras

² CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, Editorial Oxford University Press, México, 1999, pág.10.

públicas, organización del comercio interior, abasto y buen tratamiento de los indios, así como la de nombrar a los funcionarios subordinados en auxilio de su gobierno. Así la justicia ordinaria era impartida por las autoridades en los negocios civiles o criminales, así como las materias no reservadas a los tribunales de justicia extraordinaria. Con lo que, en el área civil, la justicia operaba cuando trataba de cuestiones que tenían un origen criminal y eran de carácter privado. En el área penal, la justicia ordinaria operaba, cuando se trataba de crímenes que afectan a los intereses de la sociedad o del Estado.

Luego entonces, las facultades de justicia variaron de acuerdo con la autoridad local, por tanto, para su estudio, las dividiremos en: gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, alcaldes ordinarios y alcalde mayor indígena:

- **Gobernadores:** Las facultades en materia de justicia de los gobernadores, actuando como presidente de la Real Audiencia, consistía en asistir a los estrados a la vista de los pleitos e intervenir en aspectos administrativos de la audiencia. Por lo tanto, los gobernadores conocían en primera instancia de los asuntos civiles y criminales, siempre que no hubiera conocido antes un alcalde mayor u ordinario y gozaba de las más amplias facultades de justicia en las llamadas causas de gobierno.
- **Corregidores y Alcaldes Mayores:** Estas autoridades, tuvieron jurisdicción civil y criminal de primera instancia, administraban justicia en nombre del Rey y en el caso de que no fueran letrados tenían la obligación de dictar la sentencia con un asesor. De tal suerte que en la instrucción a los alcaldes y corregidores de la Nueva España de 1571, se establecía que conocieran de las causas no graves y de poca cuantía, mismas que debían resolver breve y sumariamente sin forma de juicio.
- **Alcaldes Ordinarios:** Estos tenían la función de la administración de justicia en primera instancia, ejercían su jurisdicción sobre la ciudad, la villa o el pueblo hasta el campo y

pueblos vecinos que carecieran de cabildo, conocían también de primera instancia de los pleitos de indios con españoles.

- Alcalde Mayor Indígena: Presidía el municipio indígena con jurisdicción civil y criminal, era la autoridad inmediata superior a los alcaldes ordinarios e inferior al corregidor español. Además, el alcalde Mayor Indígena administraba justicia en nombre del Rey de manera sumaria y limitada jurisdiccionalmente, debiendo visitar la cárcel cada sábado para despachar las causas de los presos.

En todo caso, podemos decir que los primeros indicios de una justicia administrativa en México, los encontramos en la Época Colonial. En merito de lo anterior y como se desprende de los anteriores argumentos, podemos inferir que la aplicación de justicia en todos los niveles en la época colonial, estuvo cimentada en el Derecho Español, respetándose en todo lo que no fuera contrario a este, ni a la fe católica, las costumbres y derechos de los indígenas, situación ésta, que no duro por mucho tiempo, dada la evolución propia de las razas coexistentes. Sin embargo creemos que la organización y estructura de las autoridades y de las disposiciones jurídicas que se fueron precediendo a la conquista, aportan beneficios notables en cuanto al esquema de aplicación de la justicia en nuestro país.

1.2. México independiente

En México el destacado Jurista Teodosio Lares publicó en 1852 sus lecciones de derecho administrativo, previamente impartidas en el Ateneo Mexicano, en la primera de las cuales usando el criterio de entender a esta rama jurídica como la destinada a regular la actividad del Poder Ejecutivo-definiendo a esta disciplina como “La ciencia de la acción y de la competencia del poder Ejecutivo, de sus agentes y de sus tribunales administrativos, en relación con los derechos e intereses de los ciudadanos y con el interés general del Estado”.

En opinión de Lares, el derecho administrativo encuentra su base en los principios del orden nacional apoyados en la naturaleza del hombre y de la sociedad. Las instituciones administrativas, son la realización o las consecuencias de los principios.

Corresponde a Teodosio Lares el honor de iniciar la elaboración de la doctrina de Derecho Administrativo mexicano por medio de sus 14 lecciones.

En virtud del movimiento insurgente, iniciado en el mes de septiembre de 1810, como es de suponerse, la historia jurídica de la nueva España se colapso, con base en la ideología de los principales libertadores, entre los cuales destaca Morelos, que concibió importantes documentos constitucionales, que sirvieron a México como estructura político-jurídica, a pesar de nunca estar efectivamente en vigor como la Constitución de Apatzingán de 1814 que estuvo basada en parte en los Elementos Constitucionales de López Rayón y en los Sentimientos de la Nación del propio Morelos.

En ambos se proclama la prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes del 'linaje' o de la 'distinción de castas', y la abolición de la tortura. En el primero de dichos documentos se declara 'la absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas'; y en el segundo se advierte ya una cierta tendencia social, al disponer que las leyes que dicte el Congreso 'deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del poder, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto, previendo así una especie de intervencionismo de Estado.'³

En todo caso, La Constitución de Apatzingan se inspira más que nada en el modelo liberal y democrático de la constitución francesa y española de 1812 o Constitución de Cádiz y no tanto en las ideas sociales y políticas del documento "Sentimientos de la Nación" de José Maria Morelos. La influencia que podemos ver en esta Constitución a los artículos constitucionales actuales a los que estamos haciendo son; del 14 actual, el 31 de Apatzingan en donde nos dice que nadie debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, editorial. México, 1998. pág. 121.

El artículo 16 Constitucional actual, tiene la influencia de los artículos 28 y 166 de la constitución de 1814, en la que nos maneja que los actos ejercidos contra un ciudadano sin la formalidad legal, son tiránicos y arbitrarios, y que no se arrestara a ningún ciudadano en ningún caso mas de cuarenta y ocho horas y que dentro de este termino deberán remitir al detenido al tribunal competente. Y el artículo 20 Constitucional actual influenciado por el 30, en donde se manifiesta que mientras no se le declare culpable, todo ciudadano será inocente.

Desgraciadamente las aportaciones de Morelos no pudieron ser completadas ya que el movimiento insurgente cayo en una terrible crisis que casi lo lleva a su derrota y no es hasta los pactos de Iturbide y Guerrero que México alcanza su libertad e inicia la construcción de un nuevo Estado que pasaría por una etapa imperialista con el gobierno de Don Agustín de Iturbide, y no es hasta su caída del poder que el Congreso mexicano inicia la discusión de una nueva Constitución que de pie formalmente a una nueva nación.

La discusión del Acta se efectuó del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, en esta fecha el proyecto fue aprobado casi sin variante, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. El 1° de abril de 1824, el Congreso inicio la discusión del proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos; el 3 del mismo mes el proyecto fue aprobado por el cuerpo constituyente; el 4 de octubre fue firmada la Carta Magna con el titulo de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y el día 5 de octubre fue publicada por el Ejecutivo con el nombre de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución de 1824 dio vida en México al federalismo, dicha Constitución estuvo en vigor hasta 1835, y consagro la división de poderes, con la clásica trilogía:

- A. Legislativo;
- B. Ejecutivo; y
- C. Judicial.

En donde la Ejecutiva esta a cargo de un presidente y un vicepresidente con duración de cuatro años: el Legislativo esta compuesto por diputados y senadores en un congreso bicameral, con amplias facultades que tendieran a equilibrar la actualización del poder Ejecutivo; y el Judicial, que esta integrado por la Suprema Corte de Justicia y un complejo sistema de tribunales, la soberanía reside esencialmente en la nación, la religión católica es la única oficialmente autorizada, libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa, se deposita el Poder Ejecutivo en una sola persona y se instituye la Vicepresidencia, entre otras cosas.

“En cuanto al Poder Judicial de la Federación que es el mas importante para el tema que estamos comprendiendo, la Constitución de 1824 lo deposita en un Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los jueces de distrito. Bajo el titulo de Reglas Generales a que se sujetara en todos los Estados y Territorios de la Federación de la Administración de Justicia, se comprenden diferentes garantías de seguridad jurídicas a favor del gobernado, tales como la prohibición de penas trascendentales, la de confiscación de bienes, lo juicios por comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y de la legalidad para los actos de detención y de registro de casa, papeles u otros efectos de los habitantes de la Republica”.⁴

Podemos ver la influencia que se tomo para el artículo 14 constitucional actual, en el artículo 148 en donde nos manifiesta que queda prohibido toda ley retroactiva. El artículo 16 constitucional actual, lo podemos ver en el artículo 112 fracción II, que dice, que el presidente no podrá privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna a menos que lo exige el bien y seguridad de la federación, pero dentro del termino de cuarenta y ocho horas, deberá poner el arrestado a disposición del tribunal o juez competente; en el artículo 150, en donde se manifiesta que nadie podrá ser detenido sin que haya indicio o semi-plena prueba de que es delincuente; en el artículo 151,

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, op.cit., pág. 127.

manifiesta que nadie será detenido por indicios solamente mas de sesenta horas; así como en el artículo 152, en donde nos dice que no se podrá librar orden para registrar las casas, papeles y otros efectos de los habitante de la Republica por ninguna autoridad, a menos que se encuentre en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma en que está lo determine. El artículo 20 Constitucional actual esta influenciado por el artículo 149 ya que en este manifiesta que no se aplicará alguna clase de tormentos por ninguna autoridad, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Algo muy importante y que debemos comentar es que esta Constitución obligaba a todo funcionario Público, antes de asumir su cargo, a jurar el cumplimiento de los mandatos Constitucionales; El Congreso determinaría la responsabilidad de los infractores. Atribuyó al poder Legislativo la interpretación de los preceptos constitucionales y a las legislaturas estatales la facultad de hacer observaciones, pero solo hasta el año de 1830, en que serían clasificadas por el Congreso y publicadas por el Presidente sin comentarios. De igual forma, no podrían modificarse nunca los artículos relativos a la libertad e independencia de la Nación, forma de gobierno, religión, libertad de imprenta y división de poderes.

Para finalizar, cabe reflexionar que la importancia de la Constitución Federal Mexicana de 1824 radica en haber dotado a nuestro país de las bases políticas fundamentales como el sistema federal, el régimen republicano y la división de los tres poderes, principio que , con algunas interrupciones, continúan siendo esenciales dentro de la actual organización constitucional de nuestro país.⁵

En enero de 1835, con Santa Anna en la presidencia por segunda ocasión, el Congreso, de mayoría conservadora centralista, inicio la elaboración de las Bases para una nueva Constitución, conocida como las Siete Leyes, que pondrían fin al sistema federal. La primera Ley se promulgó en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las restantes en diciembre del mismo año.

⁵ NUESTRA CONSTITUCION, Cámara de Diputados, México 2000, pág. 42.

“La primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en sus preceptos se contienen diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en relación con la libertad personal como con la propiedad, al disponer que nadie podía ser detenido sin mandamiento de juez competente y que la privación de los bienes de una persona, de su libre uso y de su aprovechamiento sólo podría llevarse a cabo cuando lo exigiera la pública utilidad. Además, en la propia Primera Ley se consagra la libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la previa censura para los medios escritos de expresión, así como la libertad de traslación personal y de bienes fuera del país”.⁶

Pero específicamente en el artículo 14 constitucional se puede observar su influencia en el artículo 2º fracción V de la Primera Ley, los mexicanos no podrán ser juzgados ni sentenciados por comisión ni por otros tribunales que no sean los establecidos en la Constitución, ni otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

La influencia que tuvo el artículo 16 constitucional actual es del artículo 2 fracción I y II de la Primera Ley en la que nos maneja que no podrán ser presos los mexicanos sino por mandamiento de un juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido a menos que sea por disposición de la autoridad competente, exceptuando solo en el caso del delito in fraganti, y en la fracción segunda, establece que nadie podrá ser detenido más de tres días por autoridad política, sin ser entregado a la autoridad judicial con los datos para su detención, ni por está más de diez días, sin que tengan el auto motivado de prisión.

En el artículo 42, 43 Fracción I y II y artículo 44 de la Quinta Ley; se manifiesta que en caso de temor fundado de fuga se podrá usar la fuerza; que para que se proceda a prisión se requiere información sumaria, de que haya sucedido un hecho que merezca ser castigado con pena corporal según las leyes, y que exista algún motivo o indicio

⁶. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, op.cit., pág. 132.

suficiente para creer que dicha persona ha cometido un hecho criminal; y por último, para proceder a la determinación basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra una persona por delito determinado.

Los artículos 47,48, y 49 de la Quinta Ley manifiesta la influencia que se toma para crear el artículo 20 constitucional actual, ya que en el primero nos menciona que se tomará al presunto reo su declaración preparatoria dentro de los tres días en que se verifique la detención, y se le dirá la causa del procedimiento y el nombre de quien lo acusa en caso de que lo hubiere: en el segundo, la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, se le deberá expresar de los documentos, testigos y demás datos que estén en su contra; y el último, es el que manifiesta que jamás se podrá usar del tormento para averiguar de algún delito.

Tras el movimiento revolucionario encabezado por el General Juan Álvarez y que concluyo con la firma del Plan de Ayutla, en el que se desconocía al gobierno de Santa Anna, se convocó el Congreso Extraordinario, reunido en la ciudad de México en febrero de 1856.

“Un año después, el 5 de febrero de 1857, fue aprobada la nueva Constitución por el Congreso Constituyente y el Presidente Ignacio Comonfort. Afirma el maestro Paulino Machorro Narváez, que “La innegable importancia que para el México moderno tuvo el Plan de Ayutla del 1 de Marzo de 1854, que puso fin a la dictadura de Santa Ana y con ello propició la preparación del Estado de Derecho Liberal y Burgués, con sus garantías individuales y demás lineamientos recogidos en la Constitución de 1857”⁷.

La constitución de 1857, Implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y sus miembros. Puede afirmarse, pues que dicha Constitución fue el reflejo autentico de las doctrinas imperantes en la época de su

⁷ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Historia Constitucional de México, Editorial Trillas, México, 1949 pag 145

promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, sino el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales.

Más que regímenes de gobierno propiamente dichos, más que sistemas de organización política y jurídica, el individualismo y el liberalismo implican las posturas que el Estado como entidad superior, debe adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos. Dichos regímenes traducen, pues, como todos los demás que son adversos o diversos (socialismo, intervencionismo estatal, etc.), las esfera de actividad, de competencia del Estado en sus relaciones con los gobernados, de marcando la injerencia de sus órganos en el ámbito de conducta de aquellos.

Si bien en un orden jurídico estatal determinado el individualismo y el liberalismo coexisten, complementándose, el uno con el otro, ambos presentan no obstante, profundas diferencias en su concepción política y filosófica. En efecto, puede decirse que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que este opta por la realización de un objetivo que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisarían sacrificar cualquier otro interés, naturalmente con las consiguientes salvedades. Por el contrario, el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoquen el desorden dentro del medio social. Por eso es que el régimen puro, tal como surgió de los postulados fundamentales de la Revolución Francesa, conceptúa al Estado o, para hablar con más propiedad, al Gobierno del Estado, como un mero vigilante de las relaciones entre los particulares en las cuales solamente tiene intervención cuando puedan provocar manifiestos, desordenes en la vida social.⁸

En todo caso, siguiendo los lineamientos del maestro Cruz Barney⁹ al hablar de los ordenamientos en materia de administración de justicia en los tribunales y juzgados

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, op.cit., pág. 145

⁹ CRUZ BARNEY, Oscar, op.cit., pág. 589

del fuero común y en materia administrativa durante el México independiente podemos decir que estuvieron vigentes la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, del 23 de mayo de 1837, inspirada tanto en la Constitución de Cádiz como en el Reglamento Provisional para la Administración de la Justicia en lo respectivo a la Real Jurisdicción Ordinaria, publicado en España el 26 de septiembre de 1835.

Además, durante el gobierno de Santana se dictaron las siguientes leyes:

- Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, del 16 de diciembre de 1853.
- Ley para el Arreglo en lo Judicial, Gubernativo y Administrativo en los Negocios de Minería del 31 de mayo de 1854.
- Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, ambas del 25 de mayo de 1853, conocida como Ley Lares.

En este último cuerpo normativo de gran trascendencia e importancia se instituyó por primera vez el principio de separación de las autoridades administrativas de lo judicial, al afirmar que nadie podría demandar al Gobierno, Estados o Demarcaciones Territoriales y demás, sin que se hubiese presentado previamente a la Administración Pública una memoria expositiva del objeto y motivo de la demanda. Rasgo que siendo éste el que permitió así la formación de los Tribunales Administrativos autónomos, con separación expresa del orden judicial, norma jurídica de singular importancia como antecedente directo del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), así como de todos los Tribunales locales de lo Contencioso Administrativo que actualmente operan en las entidades federativas.

Dicho documento normativo dio por concluida la tradición judicialista en nuestro país, en el sentido de ya no corresponderle al Poder Judicial Federal el conocimiento y

decisión sobre este tipo de negocios contenciosos, lo que tuvo como consecuencia la creación de Tribunales de lo Contencioso Administrativo en México.

Más adelante y ya durante el gobierno de Comonfort, se publicó la primera Ley procesal propiamente dicha, denominada Ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios, expedida el 4 de mayo de 1857, esta Ley fue inspirada en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 española. También es importante mencionar la Ley de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento del 1 de noviembre de 1865.

1.3. Constitución de 1917

Con la entrada en vigor de nuestra actual Constitución, se creó un nuevo marco jurídico diseñado para satisfacer las necesidades fundamentales y problemáticas diversas de los ciudadanos y que estableció por primera vez en el mundo los llamados derechos sociales (derecho a la educación, trabajo, salud, etc.), mismas que solo pueden ser satisfechas, por órganos específicos del Estado creados para tal efecto.

En este sentido, para poder satisfacer estas necesidades, existen autoridades facultadas para aplicar las normas jurídicas, y para el caso concreto, las normas de justicia cívica en el Distrito Federal, mediante los Juzgados Cívicos, que son los organismos públicos y administrativos, encargados de hacer valer la Ley, cuando surja un conflicto o trasgresión a la norma, ordenamiento éste que como lo veremos en los subsecuentes apartados, tiene sus orígenes más sólidos después de la promulgación de la Constitución Política de 1917.

Según lo acabamos de precisar, los antecedentes legislativos más recientes de la Justicia Cívica en el Distrito Federal los encontramos en diversos ordenamientos emitidos bajo el amparo de la Constitución de 1917 en la materia como son los siguientes:

- Ley de Faltas de Policía y Buen Gobierno de 1983: Esta Ley, entró en vigor en marzo de 1984, y constaba de 26 artículos,

dentro de los cuales se establecía la competencia de la autoridad encargada de la aplicación de la Ley en mención, que en ese tiempo correspondió directamente a los órganos administrativos dependientes del Departamento del Distrito Federal. Ahora bien, dada la importancia que tenía la materia de faltas de policía y buen gobierno, al ser un punto de cotidiano contacto entre autoridades y ciudadanos, se consideró necesario establecer un medio de control y vigilancia para su correcta aplicación, toda vez que no le era

- reconocida su verdadera importancia. Por lo que el medio de control que se encontró, fue el de crear instituciones autónomas que atendieran las necesidades de la sociedad a las cuales los Juzgadores Calificadores, eran competentes para conocer de las transgresiones a este ordenamiento.

- Reglamento en la materia de 1985: Por cuanto atañe al reglamento, resulta conveniente apuntar, que su emisión obedeció a la necesidad de crear normas sobre justicia administrativa de policía y buen gobierno, tendientes a garantizar la adecuada impartición de justicia en cuanto a los derechos básicos del gobernado, además de que su emisión se encontraba prevista en la ley anteriormente comentada. En tal virtud, el Reglamento vino a establecer de manera concreta las conductas específicas que constituían una falta de policía y buen gobierno, así el Reglamento, favoreció los criterios de aplicación de la Ley al precisar cuales son las zonas que se consideraban lugares públicos, para que se efectuara la detención de las personas que trasgredían lo dispuesto en la Ley o en el Reglamento.

- Reglamento Gubernativo de 1993: Por lo que se refiere al Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal de 1993, podemos manifestar que el mismo unifico los contenidos de la Ley Sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen gobierno y su Reglamento, además de subsanar e implementar

nuevos elementos procesales no previstos en los ordenamientos anteriores. En esencia, este Reglamento establecía específicamente los sujetos a quienes va dirigida la justicia cívica y que, por tanto, eran sujetos activos de la misma.

En todo caso, estos fueron los intentos más acabados en el ámbito de la justicia cívica-administrativa, hasta antes de nuestro actual marco normativo.

1.4 Marco actual en el manejo de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y que papel desempeña en el daño en propiedad ajena por tránsito vehicular.

El hombre es un ser que se ha considerado como un ser bio-psico-social, por lo que todos actualmente somos sociales.

Nuestra sociedad es una organización social, como esta regida, bajo que leyes y normas se basan, demostrando que en México, vivimos en un país donde el derecho mexicano a ayudado a complementar el campo jurídico, es importante conocer que nosotros vivimos en él, y si no conocemos como está integrado y estructurado, no podremos desenvolvernos socialmente para así tener un patrimonio, entonces al conocer estos temas se dará cuenta de la organización y la importancia del tema de derecho mexicano.

En nuestra capital actualmente, las colisiones o alcances entre vehículos de motor son eventos que acontecen a menudo. Los factores que inciden para ello son diversos, por ejemplo: el exceso de velocidad, el piso mojado, la carencia de educación vial, etc. De ahí que el delito de daño en propiedad ajena, en su forma de comisión culposa, es uno de los que se ve con más frecuencia.

Cabe señalar que en ocasiones el resultado de dicho delito no sólo abarca a los vehículos involucrados, sino que va más allá, es decir, afecta otros bienes materiales.

En opinión de José Daniel Aguilar del Toro el delito de referencia la denominación técnicamente adecuada es la de “la afectación directa en los bienes, porque refleja, con claridad, el contenido del tipo, sin involucrar a algún o algunos de los elementos

que conforman su estructura, lo que resulta depurado de redundancias y por consiguiente, no conduce a que se le interprete de manera limitativa y errónea.¹⁰

Ahora bien el objeto de la Ley de Cultura Cívica es establecer las reglas mínimas de comportamiento y determinar las conductas por las cuales podemos ser sancionados, garantizando así el respeto a la dignidad, la tranquilidad de las personas, la seguridad ciudadana y el entorno urbano del Distrito Federal.

En dicha ley debe garantizarse que el Juez tenga la posibilidad de imponer sanciones alternativas respecto a la que establezca como preferente o principal bajo el principio a favor de la persona.

La Justicia Cívica debe aplicarse conforme el principio de reacción por el acto y no por motivaciones de apreciación subjetiva o de supuestos atributos de la persona, debido a que las prácticas policiales basadas en estos criterios, son discriminatorias. Se deben sancionar por actos, no por autor, se debe sancionar por lo que se hace, no por lo que uno o una parezca ser.

Al individualizar la sanción administrativa, la ley no debe permitir-y quien juzga no debe considerar-como circunstancia agravante de la infracción, la existencia de infracciones anteriores.

En la actualidad la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal con la entrada en vigor de la reforma de fecha 13 de marzo del 2008 estipula que en caso de daño a la propiedad ajena culposo por el tránsito de vehículos, deberán ser remitidos al Juez Cívico competente por razón de territorio, para que los agraviados que así lo soliciten puedan ser auxiliados, pero si los ciudadanos se ponen de acuerdo respecto a los daños no podrán ser remitidos ante ninguna autoridad.

Ahora bien en el caso de que las personas que hayan sufrido únicamente daños causados culposamente con motivo del tránsito vehicular antes de la entrada en vigor de las reformas del 13 de marzo del 2008, y de los que no se haya presentado

¹⁰ JOSE DANIEL AGUILAR DEL TORO, Letras jurídicas, Editorial Independiente, 2008, pag 14

querrela ante la autoridad ministerial, podrán, en caso que así lo deseen, demandar su pago ante el Juez de Paz Civil competente, y para ello contarán hasta con un año a partir de que ocurrieron los hechos.

Marco Normativo que revisaremos a detalle durante el siguiente capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL DE LA JUSTICIA CÍVICA EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1. Concepto de Derecho Administrativo

El Derecho Público es el derecho aplicable a todas las relaciones humanas y sociales en las cuales el Estado entra en juego.

El derecho Administrativo es la rama del derecho Publico Interno (éste es público por que no existe lucro, e interno porque es diferente del internacional) y está compuesto por normas jurídicas que regulan la actividad administrativa del Poder Ejecutivo, el poder legislativo y de los agentes públicos no estatales.

La tarea del derecho Administrativo es arbitrar los causes jurídicos necesarios para la defensa de los derechos colectivos asegurando la realización de los intereses comunitarios.

La relación dentro del Derecho Administrativo con el derecho Penal es en cuanto a la sanción, típico del derecho penal. Existe el derecho administrativo disciplinario que se aplica en lo interno de la Administración, puesto que son sanciones que el superior jerárquico impone al inferior por faltas disciplinarias.

En cuanto al derecho civil con el derecho administrativo existen instituciones del que son aplicables al procedimiento administrativo, tales como los conceptos de capacidad, persona jurídica, física etc.

Dentro del estudio que se realizó es importante especificar lo que se entiende por Derecho Administrativo, para el maestro Alfonso Nava Negrete, éste significa:

La rama del Derecho Público que tiene por objeto regular la actividad de la administración pública, encargada de satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad. Es por excelencia el derecho de la administración, esto significa también

que el derecho administrativo no es el único que regula la actividad administrativa. La actual y acentuada intervención de la administración en la economía, obliga, por ejemplo, a la actividad administrativa a someterse a las normas del derecho privado. Bien que a veces éstas últimas en tal condición se publican y adquieren la naturaleza de normas administrativas o que presenten como régimen ordinario de esa actividad y se privatice la administración.¹¹.

Así mismo, el maestro Acosta Romero al respecto nos dice:

Lato sensu, consideramos que el Derecho Administrativo, es el conjunto de normas de Derecho que regulan la organización, estructura y actividad de la parte del Estado, que se identifica con la Administración Pública o Poder Ejecutivo, sus relaciones con otros entes públicos y con los particulares.¹².

Como se desprende de las citas en comento, el Derecho Administrativo, como otras ramas del derecho, contiene un número determinado de normas jurídicas, mismas que en conjunto, lo sistematizan como una rama específica del derecho en general.

2.2. Delimitación específica de la Justicia Cívica en el Derecho Administrativo.

En el Distrito Federal, región en la que habitan 8.6 millones de personas, que es visitada por 33 mil turistas, empresarios y que cuenta con una población flotante de dos millones de personas entre las que se cuentan obreros, oficinistas, prestadores de servicios, amas de casa, estudiantes y profesionistas fundamentalmente, inciden diversos comportamientos derivados de múltiples hábitos, usos y costumbres que en muchos casos resultan contradictorios y dan origen a conflictos de diversa índole entre habitantes y visitantes de la ciudad.

Es así como se presentan una serie de conductas que formando parte del actuar diario del individuo que se desarrolla en sociedad son consideradas por éste como

¹¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO II, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1998, pág. 933.

¹² ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 12.

normales y apegadas a derecho y que sin embargo y casi imperceptiblemente lesionan o afectan la esfera jurídica de otros individuos, de grupos de personas, de la colectividad o del entorno urbano.

En atención a lo anterior el legislador se da a la tarea de definir las conductas más comunes cuya observancia puede considerarse ofensiva o lesiva a las personas o al entorno urbano y que de ejecutarse pueden convertirse en el detonador de la comisión de delitos, ya que transgreden la esfera del respeto de las personas afectadas quienes al no encontrar de inmediato un elemento de seguridad o una autoridad, cuya intervención dirima la controversia a que se dé origen como resultado de dicha conducta, se estará dejando al individuo en libertad de hacerse justicia por propia mano.

En la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, estas conductas, 43 en total, fueron definidas por el legislador como infracciones o faltas administrativas y las dividió en cuatro grandes grupos: a) infracciones contra la dignidad de las personas; b) Infracciones contra la tranquilidad de las personas; c) Infracciones contra la seguridad ciudadana; e) Infracciones contra el entorno urbano.

En este sentido, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal viene a ser un instrumento de prevención que se dirige a conductas, que si bien no constituyen delitos, vulneran la armonía de la convivencia ciudadana al afectar no sólo a las personas, sino también a los bienes que pertenecen a todos y cada uno de los ciudadanos, al respecto de los demás, a la tranquilidad pública, a la seguridad ciudadana y al entorno urbano.

Corresponde al policía, con apego a la Ley de Cultura Cívica, remitir al infractor ante el Juez Cívico para que éste a su vez imponga la sanción legal prescrita para aquellas personas que incurran en los comportamientos considerados por la legislación como infracciones cívicas o faltas administrativas.

De esta manera y a fin de fortalecer los conocimientos teóricos del policía en materia de justicia cívica, se le ofrecen en forma sintética los conceptos susceptibles de ser aprovechados en la prestación del servicio de seguridad pública de Cultura Cívica.¹³

Con ello le damos a conocer su objeto, ámbito de aplicación, las personas que pueden ser consideradas como infractores, cómo se promueve la cultura cívica, en qué consiste el registro de infractores y, por último, las faltas o infracciones cívicas, cuáles son y cómo se clasifican.

La lectura de éste capítulo dejará al elemento de seguridad pública en aptitud de saber cuándo se encuentra ante la comisión de una falta administrativa y por tanto de remitir al infractor ante el Juzgado Cívico correspondiente sin la duda que pudiera originar la falta de conocimiento de poder determinar si una conducta determinada es o no una infracción cívica, lo que consecuentemente redundará en beneficio de la prestación del servicio público de seguridad pública en lo general y en provecho del elemento de seguridad pública, quien se sentirá más satisfecho y seguro de sí mismo al prestar el servicio que le ha sido encomendado.

En consecuencia, la Justicia Cívica y para el caso específico la Ley que la contiene, forma parte de las disposiciones normativas con carácter administrativo que han sido constituidas para el adecuado desarrollo de los miembros de la sociedad. Por lo que, emanada de las facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y legitimada por la Asamblea Legislativa, es indudable que la Justicia Cívica, forma parte del Derecho Administrativo, y puede entenderse como todas aquellas disposiciones de carácter administrativo que se destinan para que los gobernados puedan vivir en armonía con el resto de la sociedad, con el gobierno mismo y para el caso de que sea vulnerada, se le aplique al infractor la sanción correspondiente, en los propios términos que al efecto se señalen.

¹³ MANSILLA OLIVARES, Arturo, Fundamentos de Actuación Policial, biblioteca virtual de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, México 2009, pag 6.

2.3. La infracción y multa administrativa

Dentro de nuestro sistema jurídico, el ámbito de aplicación del término infracción tiene en sentido amplio, diversas aplicaciones, al grado de que muchos la llegan a equiparar equivocadamente con el delito, por lo que, para efectos de nuestro trabajo de investigación, consideramos necesario delimitar correctamente su significado y aplicación, dado que de ésta, como género, depende el estudio específico de la infracción cívica. Visto lo cual, a continuación estudiaremos el concepto y correcto significado que la doctrina jurídica le reconoce a esta figura.

El concepto de la palabra infracción proviene del latín *infractio* cuyo significado es trasgresión o el quebrantamiento de una Ley, pacto o tratado; o bien quebrantamiento de una norma lógica, moral o doctrinal. Para el maestro Rafael De Pina, la infracción significa “el acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído”¹⁴

Por su parte, el maestro José Othón Ramírez, al respecto nos dice: que la infracción significa el quebrantamiento de la Ley o de un pacto. Así, es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.¹⁵

En todo caso, según se desprende de la ahora llamada Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en vigor, se entiende por infracción cívica aquella que mediante acción u omisión altera o perturba el orden social regulado dentro de ésta. En este sentido, y de manera específica todo acto u omisión que altere el orden público, que se encuentre positivamente dentro de la Ley de mérito será infracción cívica. Luego entonces, aquellas conductas que en su contexto general se constituyan por vía de la infracción y que sean constitutivas de delito, deberán ser sancionadas por las leyes penales, a efecto de no violar lo preceptuado por nuestro artículo 21 constitucional, en lo referente a que nadie será juzgado dos veces por el mismo delito.

¹⁴ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 320

¹⁵ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, op.cit., pág. 1710

A este respecto, consideramos necesario puntualizar que quizá debido a este sistema dual contenido dentro del sistema jurídico mexicano, se permita a los sujetos pasivos, evadir la acción de la justicia penal, buscando y aceptando únicamente las sanciones administrativas, situaciones éstas, que desarrollaremos posteriormente en esta investigación.

Por consiguiente las infracciones son sancionadas generalmente por la autoridad administrativa, toda vez que el acto u omisión que da lugar a aquella, viola disposiciones de carácter administrativo.¹⁶

Dicha infracción solo da lugar a multas o arresto hasta por un máximo de 36 horas. Por lo que será infracción administrativa, todo acto u omisión que no constituya delito y que se encuentre expresamente sancionada en leyes administrativas o directamente relacionadas con este carácter, dejando los delitos en manos de la justicia penal como veremos en el siguiente apartado.

Ahora bien la multa generalmente es aceptada por la doctrina de Rossi la cual es reservada para ciertos delitos, para aquellos que no suelen ser cometidos más que por las personas que gocen de cierto grado de fortuna, la pena de multa no es inmoral, es divisible, apreciable y reparable; es instructiva, sobre todo si se halla dirigida contra los delitos que tienen su origen en el deseo de lucro; en tales casos es muy ejemplar. Podría añadirse que, aunque causa siempre aflicción, no degrada ni deshonra, no segrega al obligado a pagarla de la vida de libertad y no le imposibilita el cumplimiento de sus familiares obligaciones; por último, constituye muy apreciable fuente de ingresos para el Estado.

La multa se presenta como la pena ideal para sustituir a la de corta privación de la libertad, al grado de que se sostiene que ésta nunca debe imponerse cuando la pena pecuniaria sea suficiente (Marsagny). La Escuela positiva considera que la multa es eficaz únicamente tratándose de los delincuentes menos temibles (ocasionales o pasionales), que hayan incurrido en infracciones leves.

¹⁶ RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano parte general, Editorial Porrúa, S.A México 1982, pag 800.

No obstante, la pena de multa ha sido duramente criticada también porque se argumenta que para el rico representa la impunidad en tanto que para el pobre un cruento sacrificio cuando no la imposibilidad de cubrirla y, en consecuencia, la prisión u otra sanción la sustituyen. Tan justa crítica sólo podría satisfacerse con un sistema que asegurase la exacta proporcionalidad entre la multa imponible y las condiciones económicas del obligado a satisfacerla. Pero hasta ahora la solución se ha sentido como imposible.

Ahora bien el Reglamento de tránsito Metropolitano nos dice que las infracciones a éste deberán de constar en boletas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y elaboradas por autoridades de tránsito.

Las boletas estarán integradas por su original y dos copias la primera cumple la función de suplir la falta de documento recogido (licencia o tarjeta de circulación) durante 50 días. La copia tiene la función de citatorio o pago de la multa correspondiente. La segunda copia se remite a la oficina que la califique.

El conductor tiene el derecho de escoger la oficina que se le radique la infracción, generalmente elige la de su domicilio y no en la que haya cometido la infracción.

El mismo reglamento señala que después de treinta días hábiles a la fecha de que se hubiese realizado la infracción y no se hubiese pagado el monto de la deuda, se consignaran para su cobro al Gobierno del Distrito Federal.

El infractor o representante legal, debidamente acreditado, podrá recurrir las multas antes de 15 días hábiles en que fue entregada la boleta de infracción sin contar el día que se entregó.

El escrito de inconformidad deberá dirigirse al Director General de Asuntos Jurídicos o al Director General del Centro Secretaría de Comunicaciones y Transportes en que se hubiese expedido la boleta de infracción. Además deberá de enviar copia de su inconformidad a la oficina que hubiera elegido para que se le enviara la boleta de infracción.

De acuerdo al Reglamento de Tránsito Metropolitano, las autoridades correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones a los conductores de vehículos del servicio público federal no deberán recoger su licencia, placas o tarjeta de circulación como garantía de pago de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito.¹⁷

2.3.1 El delito

El delito representa generalmente un ataque directo a los derechos del individuo (integridad física, honor, propiedad, etc, pero atenta siempre, en forma mediata o inmediata, contra los derechos del cuerpo social. Por eso es que la aplicación de las leyes penales no se deja librada a la iniciativa o a la potestad de los particulares, salvo contadísimas excepciones. Aunque la víctima de un delito perdone a su ofensor, corresponde al poder público perseguir y juzgar al delincuente. De ahí que el Derecho penal sea considerado, a su justo título, como una de las ramas del derecho político, ya que son públicos, en definitiva, los intereses tutelados y es pública la sanción (pena, medida de seguridad, impuesta a quien los ataca).

Olvidado casi el positivismo, los estudiosos del Derecho Penal volvieron los ojos a la dogmática, único camino eficaz para encontrar y elaborar una verdadera teoría jurídica del delito.

Aunque algunos Códigos se ha pretendido dar una definición del delito, como en el del Distrito Federal, en el cual se le hace consistir en el acto u omisión que sancionan las leyes penales, (artículo 15 Código Penal para el Distrito Federal 2010).

Tal concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos. Los propios autores del Código de 1931 han admitido lo innecesario de la inclusión del precepto definitivo, por no reportar utilidad alguna y por el inconveniente de ser, como toda definición, una síntesis incompleta.

¹⁷ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Trigésima Primera edición, Editorial Porrúa, México 1999. pag. 59

Un concepto sustancial del delito solo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal.

2.3.2. Persona como sujeto activo y persona moral

Solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitadamente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor)

En otras épocas se consideró a los animales como sujetos capaces de delinquir. “En el antiguo oriente, Grecia, Roma, la Edad Media y la Moderna y aún en nuestro siglo, los ejemplos abundan.

El criterio expuesto que ve a la persona humana como único sujeto activo del delito e invoca preferentemente en su apoyo los principios de imputabilidad y de personalidad de la pena, ha encontrado consagración en nuestros textos positivos.

Ahora bien por lo que hace a una persona moral se le sanciona conforme a las leyes autoricen, con independencia de la responsabilidad personal, en consecuencia sigue teniendo valor el criterio que limita la responsabilidad de las personas morales al campo del derecho privado, y fundamentalmente al aspecto patrimonial, en orden a la inaplicación, por cuanto a ellas respecta, del concepto de imputabilidad. La persona moral no delinque.

Sobre este interesante problema, Carrancá y Trujillo expresa: “La más certera crítica contra la responsabilidad penal de las personas morales puede resumirse así: la imputabilidad de dichas personas llevaría a prescindir de la persona física o individual que le dio vida, como sujeto sancionable; por otra parte, la pena que se

aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos sus socios, culpables o inocentes; tan sumaria justicia, sobre repugnar al positivismo penal moderno, repugna también a la equidad y aún al sentido común. A lo que puede agregarse que es imposible considerar como responsable de un delito al miembro de una corporación que no ha podido impedir el acuerdo tomado o que ni siquiera lo ha conocido; que el delito de la persona jurídica no es, en suma, más que el de las individualidades que la componen y que sólo por analogía o por una peligrosa metáfora puede hablarse de una voluntad o de una conciencia corporativa capaz de delinquir.¹⁸

No obstante, debemos reconocer la gran importancia en el derecho moderno ha cobrado la corriente que asevera la responsabilidad penal de las personas morales. Refutando el criterio de la ficción de la persona jurídica y la ausencia de voluntad en ella, entre los autores de derecho penal sostienen la independencia de personalidad entre las personas físicas y morales, así como la existencia de una voluntad real en éstas, diferente a la individual de sus miembros, y por ello trascendente a la esfera del Derecho Público. Franz Von Liszt, al admitir que la capacidad de obrar en el derecho público, reconoce plenamente la posibilidad de comisión de delitos por personas morales. En México ha sido brillantemente sostenida esta tesis,

2.3.3. Sujeto pasivo

Por tal se conoce al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. Como la ley tutela bienes no solo personales sino colectivos, pueden ser sujetos pasivos:

- La persona física, sin limitaciones, después de su nacimiento, y aún antes de él como el aborto, protegiéndose, además de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal, otros como el patrimonio ejemplo de éste daño en propiedad ajena.

¹⁸ RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Op, cit., pag 804.

- La persona moral o jurídica sobre quien puede recaer igualmente, la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio o el honor de los cuales puede ser titular.
- El Estado, como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva.
- La sociedad en general, como es el caso de corrupción de menores.

No pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos y los animales. Algunos autores destacan el hecho de que ni unos ni otros son titulares de bienes jurídicos. La violación del sepulcro o la profanación de un cadáver constituyen atentados en los cuales el sujeto pasivo lo es la sociedad o los familiares del difunto.¹⁹

2.4. Diferencias entre infracción y delito

Consideramos conveniente profundizar sobre ambas definiciones, Dado que dentro de la doctrina jurídica mexicana, existen entre otras, dos teorías al respecto:

- a) Se considera que las infracciones cívicas o administrativas pertenecen al ámbito del Derecho Penal Administrativo;
- b) Esta considera que las infracciones cívicas o administrativas, son faltas o delitos leves dentro del ámbito del Derecho Penal.

El Delito a diferencia de la infracción es un acto ilícito que causa daño y entraña una responsabilidad, realización de un acto u omisión descrito y sancionado por las leyes penales.

¹⁹ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis, Elementos de Derecho Administrativo, Editorial Limusa, México 2007, pag 37

Concepto de delito. Es la conducta de un individuo que afecta a la sociedad, pues va en contra de las normas protectoras de la paz y seguridad jurídica sociales. Los delitos implican un daño o ponen en peligro la vida, la integridad corporal o las posesiones de los individuos o de la sociedad. Los delitos están listados en el Código Penal para el Distrito federal, en los códigos penales de los estados y en otras leyes especiales. Los delitos se castigan, generalmente con privación de la libertad y/o con una sanción económica.²⁰

Delitos del fuero común: Son aquellos que afectan directamente a las personas, son investigados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por la Procuraduría de los Estados. Entre los delitos del fuero común se distinguen:

- Amenazas
- Daño en propiedad ajena, existiendo varios agravantes que lo convierten en delito.
- Delitos sexuales
- Fraude y abuso de confianza
- Homicidio (doloso y culposo)
- Lesiones (dolosas y culposas)
- Robo a casa Habitación.
- Robo a negocio
- Robo a transeúnte
- Robo a transportista
- Robo a vehículo

Ahora bien los delitos federales son aquellos que afectan la salud, economía y en general, el bienestar de los mexicanos; la seguridad del país o los intereses de la federación (su estructura, organización, funcionamiento y patrimonio). Los jueces federales determinan las sanciones de estos delitos, previstos en los artículos 28 al

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1990, pag 54

58 del Código Penal para el Distrito Federal. Son investigados por la Procuraduría General de la República.

Algunos de los delitos federales más comunes son:

- Ataques a las vías de comunicación
- Daños o robo al patrimonio arqueológico, artístico e histórico.
- Defraudación fiscal
- Delitos ecológicos
- Narcotráfico y delitos contra la salud
- Portación ilegal de arma de fuego
- Reproducción de audio y videocasetes
- Robos de bienes de la nación, etc.

Los delitos se cometen en dos formas:

1.- Dolosa.- El dolo ha sido definido por numerosos autores entre los que destacan como los principales Grisanti, Carrara, Manzini y Jiménez de Asúa quienes han emitido un concepto completo de lo que se entiende por dolo.

Según HERNANDO GRISANTI el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito.

Luís Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

En suma puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito, y un elemento volitivo:

voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: “el querer de la acción típica”.

Existen varios tipos de dolo entre ellos está el dolo directo que es cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir, constitutivo de delito. En el dolo directo el autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción dé sus resultados esperados. Ejemplo “Juan decide matar a Diego por envidia, llega a la puerta de su casa, lo espera, lo ve y le dispara al corazón”.

El dolo indirecto es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica. Ejemplo: “Roberto quiere dar muerte a Pedro, le pone una bomba en el auto, la bomba explota y producto de ello mueren la señora y los hijos de Pedro”. La finalidad no es matar a la familia, pero es necesario.

El Dolo eventual es cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero que podría llegar a ocurrir; no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad. Ejemplo: “La persona que le tira una flecha a un sujeto que tiene una manzana sobre la cabeza”.²¹

El dolo es intencional. Para que el dolo ocasione la invalidez del acto administrativo debe ser grave y determinante de la acción del agente.

Ahora bien hay que saber la diferencia entre la culpa.

El tipo culposo individualiza una conducta(al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad, la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado.

²¹ MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, 4ta edición, Editorial Porrúa, México 2001, pag 73.

Formas de culpa:

Imprudencia.- Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse.

Negligencia: Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).

Impericia: Se representa en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales.

Inobservancia de Reglamentos: implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "imprudencia", o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia".

Clasificación de la culpa por su gravedad:

Es muy importante la clasificación de la culpa por su gravedad, dado que en muchas ocasiones los contratos exigen de responsabilidad para ciertos grados de culpabilidad. Es habitual la distinción entre:

- Culpa grave o lata.
- Culpa leve.
- Culpa levísima

En muchos casos la jurisprudencia hace equivaler la culpa grave al dolo. Realmente, no se está haciendo equivaler ambos conceptos pero, en la práctica, y dado que probar la intención es sumamente difícil, se entiende que una culpa grave o muy grave se asemeja demasiado a una actuación intencionada, dado que es difícil comprender que se haya hecho de forma involuntaria.²²

La conducta es el pilar fundamental y la base óptica del delito; dato natural del que podemos predicar en determinadas circunstancias y condiciones su tipicidad (adecuación a un tipo penal), antijuricidad (contrariedad con el ordenamiento jurídico)

²² ROMAN QUIRÓZ, Verónica, La Culpabilidad y la complejidad de su comprobación, Editorial Porrúa, México 2000. Pag 46

y culpabilidad (juicio de reproche por la posibilidad de actuar conforme a derecho); características normativas o valorativas que afirmadas con relación a una conducta determinada permiten calificar a la misma como delito.

Desde un punto de vista realista, la conducta consiste en un hacer voluntario final, concepto del que queda excluida la omisión (el no hacer) que sólo tendrá relevancia jurídico penal a partir del análisis de la característica denominada "tipicidad".

Culpa civil y culpa penal

El concepto de culpa penal es semejante al de culpa civil: en ambos casos la culpa se define por una omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño. Se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes. Sin embargo, en la apreciación de la culpa a los fines del resarcimiento del daño, en un caso, y de la represión del delito, en el otro, existen pautas diversas: en el primer caso la culpa se aprecia como un criterio muy afinado para no dejar a la víctima sin reparación; en el segundo, existe mayor rigor para valorar las circunstancias constitutivas de la culpa con el propósito de no condenar a un inocente. De allí que: la más leve culpa impone responsabilidad civil al autor de un daño y, por consiguiente una absolucón penal por falta de culpa no hace cosa juzgada en lo civil a su vez puede fundarse la responsabilidad civil en una simple culpa en la vigilancia y que aún esta se presume, lo que no se admite, en principio en materia penal.

Delito culposo

Diferencia entre delito culposo y doloso.

La culpa en sentido amplio abarca la culpa en sentido estricto, y el dolo. La culpa en sentido estricto es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende su cita-por lo que se dice que no se represento mentalmente el resultado de su accionar-,mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, causar sus

consecuencias – por lo que previamente se represento mentalmente el resultado de su acto -. La culpa entonces es el actor imprudente, negligente, en otras palabras la conducta atrevida o descuidada del sujeto activo. El límite entre culpa y dolo-límite entre el actual culposo y doloso-, está dado por la culpa consiente y el dolo eventual.

Así, en la culpa consiente hay representación mental del resultado que conlleva el acto efectuado, pero se suma a ello el criterio del sujeto activo de que tal resultado perjudicial, finalmente delictual, no se concretará por una mala valoración de las circunstancias del hecho-que podría calificarse generalmente como un exceso de confianza, no susceptible de ocurrir si se actuara con un criterio estándar de cuidado y atención.

Por otra parte, en el dolo eventual, como en el directo, hay una representación del resultado disvalioso, pero difiere de éste, del dolo eventual, en que a ello se le suma el desinterés de sí tal resultado se produce o no. Un ejemplo de lo expuesto se daría si consideramos a una persona que conduce un automóvil a una gran velocidad por una calle céntrica y atropella a un peatón que cruzaba dicha arteria. Habrá conducta culposa si lo hizo pensando en que no se produciría el accidente por su habilidad para el manejo, y habrá conducta dolosa si condujo en tal forma sin importarle el atropellar o no a alguien.

Tal diferencia, a todas luces subjetiva, es de difícil valoración y aún más difícil prueba en la práctica judicial.

Las infracciones en nuestro tema son ajenas a la materia del Derecho Penal ya que de ser así serían consideradas delito y no falta.

En el mismo sentido, algunos tratadistas, han pretendido configurar una disciplina autónoma integrada por el conjunto de normas que regulan el ilícito administrativo, que incluyen a los delitos y a las infracciones o faltas administrativas a las cuales denominan Derecho Penal Administrativo. Sin embargo, esta concepción de la materia del Derecho Penal Administrativo aún no ha evolucionado, puesto que los argumentos que se han manifestado carecen de la base jurídica que lo permita, dado

que el estudio de esta materia se circunscribe, generalmente, al aspecto de la policía administrativa.

Bajo tales consideraciones, podemos establecer que el criterio más aceptado por la teoría, es aquel que considera el aspecto de los delitos en un apartado especial del Derecho Penal, y deja el estudio de las infracciones cívicas o faltas, al derecho Administrativo.

Dentro de este contexto, consideramos que independientemente de que las normas administrativas se ubiquen dentro del Derecho Penal o en el Derecho administrativo, es menester precisar que ante la comisión de un ilícito administrativo resulta indispensable identificar el tratamiento que la Ley da a la conducta, ya sea como infracción o falta, o como delito. Toda vez que de esto dependerá el procedimiento para sancionarla, ya sea ante la autoridad judicial, en el caso de los delitos; o autoridad administrativa, tratándose de infracciones o faltas contenidas dentro de la Ley de Cultura Cívica en vigor. Por lo que en este caso, lo importante es determinar el tratamiento que el legislador dio a la conducta, puesto que cuando el grado de peligrosidad de ésta, o del tipo de valores lesionados es de mayor trascendencia, se tipifican como delito, en tanto que, cuando con la falta sólo se perturba el buen funcionamiento de la administración, esta conducta se establece como infracción.²³

Por otra parte, existen tratadistas que postulan la autonomía del Derecho Penal administrativo, frente al Derecho Penal, debido a que el ilícito o falta administrativa o cívica es distinta al ilícito penal o criminal. Así, la conducta antijurídica en materia administrativa, se considera como la acción u omisión de contribuir para que la administración pública consiga sus fines, es decir, es la oposición a una disposición emitida para favorecer la correcta actividad administrativa; mientras que en el delito penal hay un menoscabo o una afectación a los bienes jurídicos que gozan, por sí mismos de la protección jurídico-penal.

²³ ZARCO GOMEZ José Alberto, ¿Qué delitos puedo cometer al conducir? Y ¿Cuáles son mis Derechos?, Editorial Sista, México 2005, pag 39.

Luego entonces, en los casos de los delitos contra el orden público, éste es el que se considera como bien jurídico. En contrasentido, en las hipótesis de las contravenciones administrativas o policiales, no se trata del orden público como bien jurídico sino del objeto jurídico que tutela la administración.

Considero que las diferencias más notables entre las infracciones administrativas y los delitos son los siguientes:

- La infracción es sancionada generalmente, por una autoridad cívica o administrativa, mientras que el delito lo sanciona la autoridad judicial a través de los tribunales correspondientes.
- El acto u omisión que da lugar a la infracción cívica, viola las disposiciones de carácter inminentemente cívico, por ejemplo, leyes, reglamentos, circulares; en tanto que el delito vulnera normas inminentemente de derecho Penal que protegen la vida, la salud y el patrimonio.
- La infracción cívica puede ser atribuida a personas físicas y morales, en tanto el delito exclusivamente puede ser materializado por personas físicas.
- Los elementos de culpabilidad, como el dolo y la culpa, no son esenciales para que la infracción cívica pueda existir, en contrasentido, el delito requiere a priori la existencia del elemento de culpabilidad para su constitución.
- Las sanciones aplicables, en el caso de las infracciones cívicas, se traduce en una multa o pena corporal que no excederá el término de 36 horas; mientras que las sanciones aplicables al autor de un delito, consisten en multas o fianzas más severas y de mayor cuantía, con la posibilidad de que la privación de libertad sea por un tiempo notoriamente más significativo.

Por lo tanto, es necesario saber que existen diferencias notables entre la infracción y el delito. Sin embargo también debemos hacer notar que en nuestro sistema jurídico, algunas infracciones administrativas pueden llegar a constituir un delito, tal es el caso de la defraudación fiscal, el contrabando, etc.

2.5. Daño

Es importante comentar antes de establecer el marco conceptual que rige la despenalización de los accidentes viales en el Distrito Federal, que esta reforma realizada en 2008 fue con el fin de ayudar quitando carga de trabajo la cual es excesiva al sistema penal en esta Ciudad, ya que los accidentes viales que ocasionaban respecto al daño en propiedad ajena representaba a más del 60% de carga de trabajo de los ministerios públicos.

La mayoría de los accidentes viales ocasionan una controversia sobre el daño ocasionado y la responsabilidad de las partes para resarcirlo lo que hacia innecesario medidas coercitivas severas, por ello entender los conceptos de daño, propiedad y ajeneidad resulta fundamental para establecer el objetivo de estudio de esta investigación.

Respecto al daño en el momento de concretarse el tipo penal es necesario rellenar su contenido con lo previsto en el Reglamento de tránsito, lo cual supone al tipo con un contenido abierto que requiere ser complementado, y en su caso remitir su contenido a una Ley de carácter Administrativo.²⁴

Es importante comentar que este concepto, es el germen de la legítima defensa, asimismo esta Ley establecía la eximente de caso fortuito, es decir quien mata por casualidad, no merece castigo; en cuanto a la culpa esta se asimila al dolo.

²⁴ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del Delito, UNAM, 2004, Pág. 101.

Por otra parte el daño por deterioro, robo, incendio, etc., lo consideraba sólo con relación a los esclavos, animales que pasen en rebaños y objetos materiales determinando su indemnización.

Ya, hablando del daño en las legislaciones modernas este está relacionado con el concepto de perjuicio, es decir: todo daño, deterioro, destrucción, mal que lo provoca, y crea una pérdida patrimonial.

En todo caso, en la actualidad la responsabilidad civil como obligación de indemnizar los daños y perjuicios puede derivar de fuentes contractuales, de una declaración unilateral de voluntad, de figuras autónomas como el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, de un hecho ilícito, de un delito, o de un mandato legal por causas objetivas.

Así pues, ya el Código Civil de 1884 establecía como causa de responsabilidad, “la falta de cumplimiento de un contrato” (artículo 1459, fracción I). El Código Civil de 1928 consagra el mismo principio, en sus artículos 2028 y 2104. Según el artículo 2110, los daños y perjuicios deben ser consecuencia “inmediata” y directa” de la falta de cumplimiento de la obligación, esto es, establece una relación de causalidad necesaria ante el hecho del incumplimiento y los perjuicios generados.

Asimismo, la declaración unilateral de voluntad está regulada en los artículos 1860 a 1881 de nuestro Código Civil y comprende los casos de ofertas al público, estipulación a favor de terceros y documentos civiles pagaderos a la orden o al portador. Si un incumplimiento de las obligaciones así contraídas acarrea un perjuicio, éste debe ser indemnizado.

Por otra parte, las fuentes autónomas especiales de obligaciones están constituidas por las figuras jurídicas de “enriquecimiento ilegítimo” (artículos 1882 a 1895) y “gestión de negocios (artículos 1896 a 1909). El enriquecimiento ilícito es el de quien “sin causa se enriquece en detrimento de otro”; en consecuencia, “esta obligado a indemnizarlo en su empobrecimiento en la medida que el se ha enriquecido” artículo 1882 del Código Civil)”.

Por otra parte, se denomina gestión de negocios a la de aquel que “sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro”, verbigracia, en un caso de emergencia; el gestor tiene derecho a ser indemnizado por los gastos realizados y el gestionado debe cumplir con las obligaciones que aquel hubiese contraído (artículo 1903 del Código Civil). Pero si el gestor no pone la diligencia que acostumbra en sus propios negocios, debe indemnizar los daños y perjuicios que cause su negligencia (artículo 1897 del Código Civil).

Así pues, todo hecho ilícito del hombre que cause a otro un daño, impone la obligación de repararlo. Si el daño se ha producido con dolo, estará tipificado como delito e integrara el ordenamiento penal, como sucedía con anterioridad con los delitos de transito culposo en el Distrito Federal.

En este caso, además de la sanción penal que recaiga sobre el, el agente se hará responsable civilmente de los perjuicios causados. Existen casos en que se ha actuado sin intención de dañar y el hecho no esta calificado como delito por la legislación; pero se ha producido un daño en perjuicio de otro, que da lugar a Indemnización, siendo calificados por la doctrina jurídica como cuasidelitos.²⁵

La responsabilidad civil emergente de delito está en todo caso prevista por los artículos 37, 39, 42, 45 y 46 del Código Penal del Distrito Federal, y consiste en la reparación del daño. Dicha reparación tiene el carácter de pena cuando se efectúa por el propio delincuente; pero si la reparación la realiza un tercero su carácter es de responsabilidad civil. En cuanto a la responsabilidad por hecho ilícito, el Código Civil regula la producida directamente por el culpable, por las personas que éste tiene a su cuidado y por las cosas que están bajo su dominio.

La responsabilidad objetiva de indemnizar los daños y perjuicios causados se basa en la existencia de mecanismos o sustancias peligrosos o dañosos por su propia naturaleza (ciertas maquinas, sustancias químicas, explosivos, etc., que pueden

²⁵ TRIGO REPRESAS, F, Y COMPAGNUCCI, Responsabilidad Civil por accidentes de automotores, Editorial Hammurabi, México 2007, pag 23.

provocar deteriorarlos, sin que haya mediado ilicitud por parte del poseedor jurídico de esos objetos.

En todo caso la teoría de la responsabilidad objetiva ha tenido un gran desarrollo en lo que va de este siglo, especialmente por su aplicación al derecho del trabajo, así pues, las legislaciones, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en el sentido de que la indemnización debe comprender el “daño emergente” y el “lucro cesante”. Se denomina daño emergente a la pérdida efectivamente sufrida, evaluable con toda

Certeza, se llama “lucro cesante” a la ganancia que se dejó de obtener a causa del evento dañoso y que hubiere sido percibida, dentro de un cálculo razonable de probabilidades (verbigracia, quien deteriora un camión ajeno de transporte de mercaderías, debe pagar los gastos de reparación del vehículo (daño emergente) y la pérdida de ganancia que el incumplimiento de las jornadas de transporte le haya ocasionado al propietario (lucro cesante).

Discrepa en cambio la doctrina, sobre la posibilidad de indemnizar el llamado daño moral, así el daño moral es el que sufre alguien en sus sentimientos, en su honor, en su consideración social o laboral, a causa del hecho dañoso, mientras que en materia penal, se entiende por daño el detrimento causado dolosamente en cosa ajena o en cosa propia, en este caso, siempre que se configure perjuicio a un tercero (artículo 42 del Código Penal).

El Código Penal establece la sinonimia entre daño, destrucción o deterioro. En cuanto al elemento material, es indiferente el medio elegido para infligir el daño y por tanto es un delito material.

En todo caso, el delito de daño, examinado en sus características de conjunto, consiste en la destrucción o la inhabilitación total o parcial de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio de otro. Así en la legislación se observan diversos aspectos referidos al daño como: el incendio o la explosión con perjuicio de edificaciones, terrenos, cultivos, bosques, destrucción de títulos o documentos, la

fractura, el rompimiento de cosas, los daños a los animales y en general, cualquier ofensa o lesión material a los bienes muebles o inmuebles.

Podemos considerar al daño como un delito de simple injuria patrimonial, porque su único efecto inmediato es la lesión al ofendido, quien por el atentado, ve disminuidos los valores que le proporcionan sus bienes económicos, sin que la acción de dañar cause al infractor ningún beneficio directo. Cuestión que en todo caso justifica la despenalización de los accidentes viales en la Ciudad de México cuando estos solo causen un daño patrimonial es decir a la propiedad ajena conceptos que analizaremos a continuación.

2.6. La culpabilidad y el Tipo culposo.

He venido insistiendo que el delito es la conducta o un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, confirmándolo así lo precisado por la mayor parte de los autores contemporáneos: La Culpabilidad es un elemento constitutivo del delito; sin él no es posible concebir su existencia. Esta verdad quedó apuntada por Beling al elaborar el principio “nulla poena sine culpa”, comprendiendo por ello a la imputabilidad, mientras en sentido estricto, como lo observa Welsel. Culpabilidad es reprochabilidad, calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable. Desde este punto de vista la libertad de voluntad y la capacidad de imputación, en suma, la imputabilidad, constituye un presupuesto de la culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad.²⁶

2.6.1. Evolución del contenido de la culpabilidad.

La culpabilidad ha sido considerada, a través del tiempo, de diversas maneras. Primeramente, en las épocas más antiguas, la punición del hecho dañoso atendió al nexo objetivo existente entre la conducta del autor y el resultado de ella. La responsabilidad, por tanto, tuvo un carácter exclusivamente objetivo, siendo la lesión o el daño causado la legitimación de su punibilidad.

²⁶ VILLAREAL, Arturo, Culpabilidad y Pena, 2da edición, Editorial Porrúa, México 2004. Pag 74

Posteriormente tómesese en cuenta, además, para reprimir y castigar el hecho, pero fundamentalmente para fincar la responsabilidad, un elemento psicológico relacionante del daño con su autor, el cual hízose consistir en la previsión del evento y la voluntariedad de su causación. Esta fórmula llegó a exagerarse, pues la manifestación de la voluntad criminal, en ocasiones, se castigó con independencia de la realización integral del hecho lesivo o de su proceso de ejecutividad.

En el primitivo Derecho punitivo, fundado en el principio de la venganza de sangre y la composición, fue del todo desconocida la exigencia de la culpabilidad para la sanción de los hechos considerados ilícitos. El derecho romano, surgido del robustecimiento de las instituciones públicas, vino a consagrar la necesaria concurrencia del dolo para los delitos públicos, mientras que para la punición de los delitos privados consideró suficiente la culpa, poniéndose ahora en duda si en casos de delitos privados graves, como el homicidio y el incendio, se llegó a la pena pública a través del concepto de la culpa. Para Franz Von Liszt el delito culposo, no fue conocido en ninguna de las diversas etapas de evolución del derecho romano, correspondiendo a la ciencia italiana de la edad media la integración de la culpa como una forma de culpabilidad, llegando a distinguir aquélla del caso fortuito. “La Carolina examina, en su artículo 146-expresa Liszt-, la naturaleza del homicidio culposo. Este artículo, así como los artículos 136, 138 y 180, constituyen los fundamentos sobre los cuales se elabora más tarde, el derecho común. En todo delito se requiere una mala intención, dolo. En la culpa existe un quasi crimen que sólo puede ser castigado con penas arbitrarias. Esto ocurría en Prusia en 1620, e igualmente en Bavaria aún en 1813. Así fue elevada la culpa a una de las formas generales de la culpabilidad, pero sin llegarse a delimitar su concepto”.²⁷

En épocas relativamente recientes surgió una corriente conocida como “concepción psicológica”, cuya meta, la esencia de la culpabilidad, descansa en el reconocimiento de la relación psicológica existente entre el hecho concreto antijurídico y su autor, que hace posible la aplicación de las consecuencias penales.

²⁷ LISZT FRANZ Von, op. Cit. Pag 23

Puesta en duda la común naturaleza del dolo y la culpa, entendiéndose la imposibilidad de estimar en ambas operantes el mismo criterio psicológico, se hizo necesario, en opinión de algunos autores, buscar una solución adecuada para armonizar tal contradicción. Seuffert, apoyándose en ideas cuyo origen se pretende ubicar en Almendingen, en el siglo XVIII, elabora una teoría mixta en la cual el dolo entra a formar parte de lo psicológico, mientras la culpa pertenece a la ética y al Derecho.

Con Reinhart Frank se inicia una corriente, llamada normativa, que implica posición diversa en el enfoque de la culpabilidad, a la cual se adhieren, con variantes, por no existir entre ellos una verdadera unidad de pensamiento, Goldschmidt, Freudenthal y Mezger, entre los autores alemanes. Esta doctrina, cuya aceptación crece día a día, hace de la culpabilidad psicológica su objeto, estructurando el concepto de reprochabilidad como su esencia.

2.6.2. Elementos de la culpabilidad.

El desarrollo actual de la teoría normativa ubica, dentro del concepto de culpabilidad y por tanto como sus elementos, los siguientes:

I. La imputabilidad

II.- Las formas de culpabilidad, dolo y culpa, consideradas por algunos como Saber, partes integrantes de la culpabilidad, que constituyen la referencia psíquica entre la conducta o el hecho y su autor, y

III. La ausencia causas de exclusión de la culpabilidad, pues de existir una de ellas desaparecería la culpabilidad del sujeto.

Las teorías de exclusión son:

Concepción Psicológica:

Para ésta concepción la culpabilidad es la relación psicológica del autor, con su hecho; su posición psicológica frente a él. Esa relación puede ser más indirecta y aún radicar en un no prever (cado de culpa), pero se vincula siempre en un mayor o menor grado con la acción.

Para ésta concepción la culpabilidad comprende el estudio del dolo, de la culpa y la preterintención como las tres formas de vinculación que admite la ley entre el autor y el hecho ilícito para que sea responsable jurídicamente de éste. Queda fuera de la culpabilidad, como presupuesto de ella, la imputabilidad, porque es una condición o capacidad personal, que se determina mediante la directa observación del individuo tomando como referencia la ley penal, la declaración de culpabilidad, en cambio requiere de esa capacidad (capacidad de ser culpable) sea vinculado por el ejercicio de un hecho típicamente antijurídico.²⁸

Para el psicologismo, la culpabilidad se le concibió como pura actitud anímica del autor, en cuanto a la relación de él con un hecho. Este fue el concepto del psicologismo, que reducía la teoría en su aspecto positivo al examen del dolo y la culpa. Se le concibió como una actitud anímica reprochable el núcleo de la culpabilidad pasó a asentarse sobre el puro reproche que sobre la base de la preevaluación del orden jurídico.

Teoría normativa

Los dos postulados del enfoque normativo de la culpabilidad pueden ser formulados de la siguiente manera:

El contenido de la culpabilidad no se agota con los elementos psicológicos contenidos en el dolo y la culpa.

²⁸ FONTAINE BALESTRA, Carlos, Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 2004. Pág. 343.

La culpabilidad es un juicio formulado sobre una situación de hecho, generalmente psicológica, consecuencia de la cual es reprochable.

De los anteriores postulados fundamentales resultan las siguientes consecuencias:

La culpabilidad es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena, que fundamentan frente al autor, la reprochabilidad de la conducta antijurídica. Como inmediata consecuencia la imputabilidad deja de ser un presupuesto de la culpabilidad, como lo es en la doctrina “psicológica” pasando a ser uno de los presupuestos de la pena, que en conjunto, sirven de elementos de juicio para declarar la reprochabilidad de la acción.

Son objeto de estudio dentro la culpabilidad todas las causas que la excluyen mediata o inmediatamente, es decir, también la inimputabilidad. Son todos los elementos de juicio para decidir si ha habido o no una motivación normal.

El dolo y la culpa no son formas de culpabilidad, sino elementos que junto con los demás presupuestos de la pena sirven de base del juicio de reproche. Forman también parte de los elementos en que se apoya el juicio de reproche, que las causas de exclusión de la culpabilidad.²⁹

Teoría Finalista

Para el finalismo, el dolo y la culpa son forma de autoría. El primero sobre la base del dominio, la segunda sobre la violación de un deber de cuidado. De éste modo el contenido de la culpabilidad queda reducido exclusivamente al juicio de culpabilidad: el autor no obró de acuerdo con las exigencias del derecho.

2.6.3. El contenido de la Culpabilidad.

Mezger determina, como contenido del juicio de culpabilidad, al acto de voluntad; a los motivos del autor y a las referencias de la acción a la total personalidad del autor.

²⁹ VILLAREAL, Arturo, Op. Cit. Pag 96

Al acto de voluntad por ser la “referencia psicológica inmediata del autor a la acción injusta” (parte psicológica de la culpabilidad).

A los motivos del autor por ser importante no sólo para la imputabilidad y el dolo y la culpa, sino fundamentalmente en el campo de las causas de exclusión de la culpabilidad (parte motivadora de la culpabilidad).

A las referencias de la acción a la total personalidad del autor porque el acto debe ser adecuado a la personalidad de quien lo causa (parte caracterológica de la culpabilidad)..

2.6.4 La imputabilidad

La imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto general del delito; como un elemento integral del mismo, o bien como el presupuesto de la culpabilidad.

Autores como Massari y Marsich distinguen entre presupuestos generales y presupuestos particulares del delito. Al aceptar tal distinción se ha argumentado que, siendo el delito un hecho surgido del hombre, no puede tener realidad sin la preexistencia de un sujeto imputable, Porte Petit clasifica los presupuestos en generales y especiales e invocando a Massari y a Petrocelli señala, como presupuestos generales del delito, tanto a la norma penal, como al sujeto; al bien tutelado y a la imputabilidad.³⁰

Los elementos constitutivos del tipo poseen, además propiedades muy particulares que permiten su estructuración lógico matemática agrupada en lo que se denomina subconjuntos del tipo legal correspondiente.

Dicho de otra forma, el tipo es un conjunto total, integrado por una serie de subconjuntos correspondientes al tipo legal de que se trate, y agrupados de la

³⁰ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, op cit. Pag 46

siguiente manera: Presupuesto del delito; Elementos del delito; Resultantes o efectos del delito o tipo típico y violación al deber jurídico penal.³¹

El análisis metódico de los códigos penales (tanto federal como el del Distrito Federal y por supuesto, cualquier otro) lleva a sostener que su articulado regula materias de diversa índole. De estas materias, algunas son ajenas al derecho punitivo, así por ejemplo, la prescripción, el perdón y la querrela pertenecen al derecho procesal penal; la libertad preparatoria pertenece al derecho de ejecución de penas privativas de la libertad, etc.

Las materias que sí pertenecen al derecho penal (muy variadas en su semántica específica)-que en relación con los sujetos imputables- son cuatro: a) las normas penales generales y abstractas; b) Los delitos; c) Las puniciones; y d) las penas.

Las cuatro categorías anotadas, en su conjunto constituyen el objeto cuya explicación lógicamente estructurada, es la ciencia del derecho penal. Cabe advertir que se está haciendo referencia a dos áreas distintas: por un lado el objeto de conocimiento (derecho penal) constituido por las normas penales generales y abstractas, los delitos, las puniciones y las penas por el otro, el sistema conceptual (ciencia del derecho penal) elaborado acerca de ese objeto de conocimiento.

Estas teorías han de plantearse y es admisible y fecundo el planteamiento- en dos niveles teóricos diferentes; uno particular y otro general. El nivel particular es la parte especial de la ciencia del derecho penal, el nivel general corresponde a la parte general de la ciencia del derecho penal.

En la construcción de las teorías particulares es necesario, en relación con cada norma: a) Llevar a cabo una serie de observaciones; b) Formular un cuerpo de hipótesis; c) Someter las hipótesis a un exhaustivo análisis sintáctico y semántico para su validación o refutación; d) Formular los conceptos específicos explicativos de esa norma penal; y e) Con los conceptos específicos estructurar lógicamente la teoría particular.

³¹ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Teoría General del Delito, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 68.

Este procedimiento metódico se repetirá tantas veces cuantas sean las normas penales generales y abstractas contenidas en el contexto jurídico penal objeto de la investigación; una vez elaboradas todas las teorías particulares de las normas penales se someten a un proceso de abstracción semántica para obtener la teoría general.

Existe una diferencia metódica entre las teorías particulares y la general. Las primeras son teorías explicativas de objetos específicos de conocimiento; por cada norma penal un estudio particular y, como consecuencia una teoría particular de esa específica norma penal. Eso significa que o puede haber una teoría particular que no se refiera a una norma penal específica.

La teoría general, en cambio, no tiene objeto de conocimiento; y no lo tiene porque todas las normas penales son objetos de conocimiento para generar teorías particulares.

El objeto de conocimiento para la teoría general tendría que ser una norma penal que no regulase un problema específico. Obviamente esa norma no existe. Sólo existen las normas referentes a los homicidios, a los fraudes, a las violaciones, traiciones a la patria, despojos, etc.; pero estas normas se reitera sólo pueden generar teorías particulares.

La teoría general se obtiene a través de un proceso de abstracción semántica. Más explícitamente: la teoría general surge cuando se elimina la semántica específica de los conceptos pertenecientes a las teorías particulares, conservándose exclusivamente la semántica que sea común a todas. Esa semántica común es la teoría general. Adviértase la diferencia en el método; la teoría general, por no tener objeto de conocimiento, ha de sustentarse, por necesidad, en las teorías particulares que previamente se hayan elaborado. Cualquier otro procedimiento es, inevitablemente, metafísico.

En la teoría particular:

- a) Primero, se efectúan una serie de observaciones;
- b) Segundo, se formula un cuerpo de hipótesis;
- c) Tercero. Se someten las hipótesis a un exhaustivo análisis sintáctico y semántico, para su validación o refutación;
- d) Cuarto, se formulan los conceptos específicos explicativos de esa clase de delito;
- e) Quinto, se estructuran lógicamente los conceptos específicos para obtener la teoría particular.

La teoría general explicará:

- a) La semántica general de los presupuestos y elementos de todas las clases de delitos;
- b) La estructura general, sintética y semántica, de esos presupuestos y elementos;
- c) La función de cada presupuesto y de cada elemento en la estructura.³²

Ahora bien Jiménez de Asúa, al definir el delito lo estima “un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción”, otorgando a la imputabilidad el carácter de elemento integral del mismo. “Los temas de la imputabilidad y de la culpabilidad *sensu stricto*, bajo la rúbrica común de culpabilidad, que, en sentido amplio, abarca todos los problemas atinentes al nexo moral que liga al sujeto con su acto, y que entonces incluye la imputabilidad. El aspecto restrictivo de la culpabilidad supone, a más del estudio general de este problema, el esclarecimiento de la intención o de la negligencia que el sujeto puso en *lato sensu*, en el mismo sentido amplio que Liszt y Mezger emplean el término “culpabilidad”. Al definir el delito se da

³² DE GONZALEZ MARISCAL ISLAS Olga, Análisis lógico de los delitos, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México 2010. Pág. 2.

vida propia a la imputabilidad como requisito del crimen, a fin de poder ilustrar mejor la base de la culpabilidad.

Parte de la doctrina penal se muestra inclinada a considerar la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad, especialmente los psicólogos, según se indicó anteriormente al identificar la culpabilidad con la relación psicológica existente entre el hecho y su autor.

Dicha relación necesita fundamentación en el carácter imputable del sujeto, de manera que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad.

2.6.5 La inimputabilidad

Si la imputabilidad, según criterio más generalizado, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

Sólo por excepción el derecho positivo define la imputabilidad, por lo que su concepto dogmático debe extraerse de las normas que regulan el tratamiento aplicable a los menores de edad o a los enfermos mentales, así como de los casos que taxativamente recoge la ley como excluyentes de responsabilidad y en los cuales es el trastorno mental la razón legal de su impunidad.³³

En la determinación de las causas de inimputabilidad las legislaciones penales emplean principalmente los criterios biológico, psicológico y mixto. El primero excluye la imputabilidad con base en un factor biológico; el segundo en el estado psicológico del sujeto que, por anormalidad como lo es la perturbación de la conciencia, por ejemplo, le impide el conocimiento de la ilicitud de su acción. Por último, el mixto se apoya en los dos anteriores.

³³ COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 15ª edición, Editorial Porrúa, México 1995, pag 65

García Ramírez aduce que se ha empleado el giro sólo biológico o psiquiátrico, extrayendo la eximente del mero supuesto del trastorno, sordomudez o minoridad, sin referencia alguna a las consecuencias psicológicas de ese estado; o se ha utilizado también la fórmula psicológica aludiendo a la exclusión de la voluntad, o, por último, se ha echado mano de la formulación biopsicológica (del rosal) o psiquiátrico-psicológico-jurídica (Jiménez de Asúa).

El criterio biológico se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto.

Los códigos, apoyados en dicho criterio, señalan determinada edad que ordinariamente fluctúa entre los 16 y los 18 años, para establecer la línea divisoria entre los sujetos inimputables. El psiquiátrico elabora la noción inimputabilidad en función del trastorno mental, sea éste transitorio o permanente, en cuyo último caso designábasele comúnmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicosomática permanente. El criterio psicológico, apoyase en el concepto que desde tal punto de vista merece el sujeto, calificándolo de inimputable en cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico, y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos “que afectan la esfera intelectual de la personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biosiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación”. El mixto permite el empleo de las anteriores combinaciones, siendo las más comunes la biológica-psiquiátrica, la psicológica y biopsicológica.

Adúcese la existencia e un criterio más, el jurídico, concretado a la valoración hecha por un juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme dicha comprensión, de manera que la inimputabilidad es una consecuencia de dicha valoración al considerarse al sujeto incapaz de tal conocimiento o comprensión, o de mover libremente su voluntad de acuerdo a la citada comprensión del hecho. La Ley mexicana adopta un sistema biopsicológico-psiquiátrico, por cuanto atiende a ese triple orden de factores para

estructurar las hipótesis legales de inimputabilidad, utilizando las fórmulas tanto biológica (minoría de edad) como psiquiátricas (estados de inconsciencia y enfermedades mentales).

2.6.6. Clases de Culpa y dolo en nuestra legislación.

Concepto.- La culpa es toda omisión o acción imprudente o negligente, que ocasiona un daño a otra persona, y que pueda merecer sanción legal.

La culpa civil en sede civil, obliga a reparar el daño económico ocasionado por el obrar imprudente en la materia penal puede ser causa de atribución de una pena si el hecho está considerado como delito o infracción.

La culpa es un sentimiento que se arraiga a la conciencia y da origen al remordimiento, independientemente de que la conducta atribuida al sujeto encuadre como punible para el régimen legal. Así, una madre que deja a sus hijos al cuidado de otra persona para ir a trabajar, no comete ninguna actitud imprudente ni negligente, pero ella siente, que lo está abandonando y no cumple cabalmente el rol social de madre que le han atribuido.

Como vemos el ordenamiento jurídico se mantiene indiferente, pero es la propia persona a través de sus normas internas o morales la que se impone el castigo de sufrir.

La culpa se clasifica en consciente, llamada también con representación o previsión e inconsciente, denominada igualmente sin representación o sin previsión.³⁴

Existe culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan.

³⁴ VILLAREAL, Arturo, Op. Cit. Pag 112.

La culpa consciente, dice Cuello Calón, “cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán”.

La culpa en todos los casos supone ausencia de intentar dañar, pues si la hubiera, sería dolo.

La concepción de culpabilidad ha sido una de las mayores evoluciones que ha sufrido en la dogmática penal.

³⁵Von Liszt, articula el concepto de acción causal-social- y culpabilidad.

Si el acto es la conducta voluntaria que produce un resultado en el mundo exterior, entre esa manifestación de voluntad y el resultado hay dos tipos de relaciones una objetiva cuando el resultado es causado por la conducta, y otra subjetiva cuando culpablemente se ha causado o no impedido el resultado.

La culpabilidad es precisamente esta segunda relación subjetiva entre el acto y el actor, relación que solo puede ser de carácter psicológico.

La relación psicológica que existe entre el actor y el resultado admite 2 grados o formas, el dolo y la culpa.

El dolo implica la voluntad del actor tendiente a un resultado prohibido por la Ley y comprende:

- El conocimiento de los hechos descritos en el tipo legal.
- El querer esos hechos o al menos aceptarlos.

El conocimiento de la antijuricidad es entendido como un conocimiento actual, o sea que el sujeto tiene que percibir efectivamente que tales hechos son ilícitos.

La culpa requiere:

³⁵ LISZT FRANZ VON, Comentarios de Derecho Penal, Parte General, Editorial Comares, Granada, España, 1988, Pág. 13.

- Falta de precaución
- Falta de previsión

Una tercera forma o grado de culpabilidad es introducido cuando el sujeto queriendo causar un daño menor causa uno mayor.

Una de las principales controversias que se han suscitado, no solo en la ciencia jurídica sino en las ciencias del hombre en general, está dada por la posibilidad o no que tiene el ser humano de comportarse libremente, o sea de actuar conforme a su voluntad. Uno de los polos de la discusión está representado por los partidarios del libre albedrío y el otro por los defensores del determinismo.

Esta vieja polémica ha sido considerada como fundamental en relación a que un individuo pueda o no ser considerado culpable; La gran mayoría de los dogmáticos penales no solo defienden la posibilidad del hombre de pronunciarse libremente, sino que esta libertad es considerada como presupuesto necesario de la culpabilidad.

Welzel dice que “el hombre es un responsable, un ser con la predisposición de autorresponsabilidad” y este es el criterio que lo distingue de todo el mundo animal.

Esta predisposición a la responsabilidad es presupuesto existencial de la culpabilidad.

³⁶Jescheck sostiene que el principio de culpabilidad penal supone lógicamente el de la libertad de decisión del hombre, y el hombre puede determinarse porque tiene capacidad de controlar los impulsos que sobre él inciden.

Solamente con este presupuesto es posible reprochar a un hombre el que no se haya comportado de acuerdo a la Ley.

Los partidarios del determinismo niegan en términos generales la posibilidad del hombre de pronunciarse libremente.

³⁶ JESCHECK, Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, tomo 2, Quinta edición, Editorial Comares, Granada, España, 1993, Pág. 128.

En la doctrina penal, entre los seguidores del determinismo, se desprenden fundamentalmente dos corrientes: la de los positivistas italianos y la alemana de la Defensa Social. Los primeros niegan la culpabilidad en tanto no se le puede reprochar a alguien por una conducta que necesariamente tuvo que realizar, intentan sustituir la culpabilidad por la peligrosidad, o sea, por la aptitud potencial que tiene un individuo de delinquir.

Ahora bien aún habiendo acuerdo en que la culpabilidad implica un reproche estas pueden ser:

- Culpabilidad de carácter.- Que es la carencia de actitud social que el autor expresa en la realización de un hecho.
- Culpabilidad por la conducción de vida.- En donde se le reprocha al autor haberse convertido en lo que es, o sea cuando su inclinación al delito es producto de su defectuosa conducta.

La función del principio de culpabilidad penal cuyos defensores sostienen que dicho principio funciona como garantía del individuo frente al poder punitivo del Estado. La medida de la pena estará dada entonces por el grado de culpabilidad.

El dicho no significa que consideremos a la culpabilidad como un elemento atemporal y necesario en el sistema penal.

Hay que comprender que la gravedad de la culpa hoy día queda al arbitrio prudente del Juez, tomando en consideración elementos especiales como son:

- La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó.
- El deber de cuidado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan.
- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.

- Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado necesario para no producir o evitar el daño que se produjo.
- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose como es nuestro caso de infracciones cometidas en los servicios de transporte, y en general, por conductores de vehículos.

En relación a lo anterior respecto a la culpa el Código Penal para el Distrito Federal menciona:

Artículo 15.- El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 16.- En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omitía impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico;

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III. su actividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

a). Aceptó efectivamente su custodia;

b). Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c). Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico;

d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Y por último el artículo 18 menciona:

Artículo 18. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Actualmente se cuestiona la necesidad y finalidad del propio sistema, pero sí pensamos que en nuestra realidad el derecho penal mexicano vigente, la culpabilidad funciona y puede funcionar mejor aún como garantía a favor de los gobernados.

2.7. Propiedad

La comisión redactora del Código vigente, imbuida de las doctrinas socialistas que aseguran en nuestro país una rápida evolución del viejo concepto liberal de propiedad, tuvo el singular acierto de proveer al Título Décimo Quinto Delitos contra el patrimonio ubicando al Daño la propiedad en el Capítulo VIII, llena de elasticidad y extensión, que permite amparar gran variedad de derechos, individuales o colectivos, sobre los bienes.³⁷ Nuestro Código Penal, dictado en plena época de transformación social del país, tomó en cuenta el honor de expresarlo ante el XI congreso Penal y

³⁷ LOPEZ MUÑOZ GOÑI, Miguel, Accidentes de Tránsito, editorial Colex, Madrid España 2000, pag 245.

Penitenciario reunido en Berlín en 1935, la intensificación del control del Estado sobre la riqueza para distribuirla más equitativamente, para desterrar privilegios y para coordinar las energías productivas del país, facilitando la organización de la fuerza humana del trabajo y el aprovechamiento de los recursos naturales.

Concepto.- La palabra propiedad, proviene del latín *proprietasatis*, que significa dominio que se ejerce sobre la cosa poseída, o cosa que es objeto de dominio. Los romanos concebían a la propiedad como la manera más completa de gozar de los beneficios de una cosa.

Estos beneficios comprendían el *jus utendi* o *usus*, es decir, la facultad de servirse de la cosa conforme a su naturaleza.³⁸

El *jus fruendi* o *fructus*, que otorgaba el derecho a percibir el producto de la misma; el *jus abutendi*, o abusos, que confería incluso el poder de distribuirla y, por último, el *jus vindicando*, que permitía su reclamo de otros detentadores o poseedores.

No obstante, es claro, como lo es ahora, que este derecho no podía ser, de ninguna manera absoluto. Por tanto, los romanos establecieron algunas limitaciones en función precisamente del interés social así, no podía modificarse el curso de las aguas, debía permitirse el paso a terceras personas en caso necesario, se imponían limitaciones a la altura de los edificios, etc.

La propiedad podía adquirirse de diversas maneras, que se agrupan según su naturaleza en dos grandes áreas:

Modo originario.- Supone un origen impreciso, en cuyo caso la transmisión no puede atribuirse a nadie en especial. El derecho a la propiedad nace, pues, desvinculado de una persona anterior, como sucede en el caso de la *occupatio*, de la *accesión*, de la *specificatio*, *confusio*, *commixtio*, descubrimiento de tesoros y recolección de frutos. Son, en general medios primitivos en que difícilmente puede establecerse una derivación estrictamente jurídica.

³⁸ Diccionario Jurídico ABC, Editorial Independiente, guía de red, Página Web, México 2009.

Modo derivativo.- la relación parece claramente definida, fundamentalmente porque hay una persona a quien imputar en propiedad la cosa precisamente antes de que se opere la transmisión. Ellos son la mancipatio, la iure jure cessio, la traditio, la adjudicatio, la assignatio, el legado y la usacapio. Así pues, el derecho de propiedad terminaba cuando sucedía la destrucción de la cosa, cuando ya no podía apropiarse en forma particular, o cuando los animales salvajes recobraban su libertad.

Según Rogina Villegas, la propiedad es:

“el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”³⁹

A su vez, nuestro Código Civil define el instituto en términos de su principal característica “el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes” (artículo 830).

De conformidad con lo establecido en el artículo 747 del Código Civil, todas las cosas que no estén excluidas del comercio, pueden efectivamente ser susceptibles de apropiación. Ya se sabe que las únicas cosas que están fuera del comercio son aquellas que no pueden ser reducidas a propiedad individual, bien en virtud de su propia naturaleza o bien porque la ley así lo disponga.

Efectuado el acto de apropiación en virtud de cualquiera de los medios consignados a ese propósito en la Ley (contrato, herencia, legado, accesión, ocupación, adjudicación, prescripción, donación, sociedad, permuta, ciertas disposiciones legales, etc.), el propietario goza y dispone sin más limitaciones que las previstas en las leyes.

En el uso de su derecho, el propietario puede deslindar y amojonar su propiedad (artículo 841 del Código Civil), cerrándola parcial o totalmente siempre que no

³⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 78

menoscabe el derecho del tercero. En este último punto toma amplio juego el derecho de servidumbre.

En todo caso, la extensión del derecho de goce y disposición sobre un bien comprende, una vasta enumeración de situaciones que aglutinan su vez, facultades y atribuciones que en definitiva, no resultan superadas por ninguna otra forma de disposición legal. Así pues, si en un tiempo se consideró que el derecho de propiedad era absoluto, exclusivo y perpetuo de conformidad con la tesis clásica actualmente es preciso reconocer que tal derecho se encuentra enmarcado y condicionado por una serie de limitaciones que le confieren un carácter sustancialmente diverso.

En términos generales el arbitrio judicial ha venido a permitir que se adopte en forma más racional y justa la penalidad en los delitos contra las personas en su patrimonio, llegando en algunos casos, hasta a dejar sin sanción ciertas infracciones, como el robo del famélico, y en otras a proteger indirectamente instituciones básicas de la nueva organización social, como el sindicato, el ejido, el salario, etc.

El perjuicio resentido por la víctima en todos los delitos que afectan el patrimonio de las personas, constituye directamente una lesión a los derechos civiles sobre sus bienes que, por la infracción, se ven de hecho disminuidos; en otras palabras todo delito patrimonial constituye un ataque ilícito contra los derechos civiles del ofendido, sobre sus bienes patrimoniales. Esto no quiere decir que la proposición contraria sea verdadera, pues no todo acto violatorio de los derechos civiles constituye un delito patrimonial; para que el atentado a los derechos patrimoniales merezca una sanción penal es menester tenga tipicidad delictiva, o sea, que la acción lesiva reúna los requisitos de cualesquiera de los delitos patrimoniales según su descripción legal. Como todo delito patrimonial entraña una lesión económica más o menos completa, más o menos permanente momentánea o definitiva, el juez que conoce del proceso respectivo deberá, en primer término, restituir al ofendido en el goce de sus derechos civiles violados, esto de conformidad con el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, en segundo lugar, deberá preocuparse de la estimación pecuniaria

de los perjuicios causados, para los efectos de la reparación del daño al dictarse la sentencia, sin olvidar que la reparación comprende la restitución, o, en defecto de ella, la indemnización del daño, más el pago de los perjuicios.⁴⁰

2.8. Ajeneidad

La cosa mueble, objeto material del delito, ha de ser ajena.

Denota esta expresión que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito.

Este requisito típico es de incontrovertible naturaleza normativa, entendida en su más puro concepto, pues, en verdad, no es dable esclarecer el concepto de ajeneidad sin adentrarse e incursionar por el ámbito del derecho positivo que establece el deslinde entre lo extraño y lo nuestro. Las normas imperantes en el Derecho Privado de cada país han de tenerse en cuenta para deslindar el sentido y alcance del requisito de “ajeneidad” de la cosa requerido para la integración del delito.

El concepto de ajeneidad se desprende del de propiedad en sí, pues podemos afirmar que todo aquel individuo que no sea dueño (persona legitimada) de un bien, no tiene el derecho de disponer del mismo. En otras palabras, la ajeneidad es la falta o inexistencia de facultad de disponer de un bien inmueble, implicado además, que cualquier bien que no sea propio, debe considerarse como ajeno.

2.9. El Patrimonio como objeto jurídico de tutela penal.

El patrimonio de las personas es el bien jurídico tutelado por el Código Penal.

El concepto de “Patrimonio” tiene su cuna en el Derecho Civil. El ordenamiento positivo ni define ni contiene concepto general alguno de “patrimonio”; pero la reconstrucción dogmática de sus preceptos permite conectar al mismo los principios científicos elaborados por los juscivilistas.

⁴⁰ GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, México 1991, pag 73

Se entiende por “Patrimonio” en Derecho privado, la universalidad de derechos y obligaciones de índole económica y estimación pecuniaria, pertenecientes a una persona. El concepto se forma, pues, con elementos activos y pasivos; y se denomina patrimonio neto lo que resta de activo cuando se ha deducido el pasivo.

El término “Patrimonio” tiene penalísticamente un sentido distinto y una mayor amplitud que en el Derecho Privado. Un sentido distinto, pues la tutela penal contenida en los artículos del Título “Delitos contra el Patrimonio”, se proyecta rectilíneamente sobre las cosas y derechos que integran el activo de la concepción civilista, sin que deje huella en la tutela penal aquel plexo de relaciones jurídicas activas y pasivas que constituye, según Derecho privado, la idea del patrimonio.

Una mayor amplitud, pues en tanto que la común doctrina privatista considera que en la noción de patrimonio entran sólo las cosas o derechos susceptibles de ser valorados en dinero, la tutela penal del patrimonio se extiende también a aquellas cosas que no tienen valor económico.

Nadie duda que pueda ser objeto de robo, por ejemplo, una guedeja de caballos de gran valor emotivo para la persona ofendida, aún cuando dicha guedeja no tuviera ni el más mínimo valor económico.

Entonces el patrimonio, penalísticamente concebido, está, pues, constituido por aquel plexo de cosas y derechos destinado a satisfacer las necesidades humanas y sujeto al señorío de su titular. Integran el patrimonio todas aquellas cosas que pueden ser sujeto de apropiación. Cuando esta posibilidad deviene en realidad, se muta la cualidad del objeto, pues las cosas y los derechos se transforman en bienes patrimoniales. Las cosas y los derechos que constituyen el patrimonio de las personas, son, por tanto, los bienes patrimoniales.

El titular de un bien patrimonial que puede ser la persona física como la persona moral de Derecho privado o Público.⁴¹

⁴¹ BINCAZ AZZOLINI BEATRIZ ALICIA, La Culpabilidad, Editorial Porrúa, México 1994, Pág. 72.

Por lo que hace a los bienes patrimoniales tutelados penalmente pueden consistir en cosas –bienes patrimoniales reales- o en derechos a determinadas acciones u omisiones humanas-bienes patrimoniales personales-. Estos bienes patrimoniales están protegidos penalmente en su calidad de derechos subjetivos, esto es, en cuanto la conducta antijurídica que los lesiona se efectúa sin la voluntad de su titular. Y los derechos subjetivos que engendran se diferencian de los inherentes a la personalidad, en que, como bien dice Rocco, no son manifestaciones esenciales de la personalidad humana y no están inseparablemente ligados al individuo como la libertad personal, sin que consisten en un señorío sobre una cosa o la exigencia de una prestación, las cuales pueden ser disgregadas de los sujetos de los derechos, transferidas a otros por actos inter vivos y mortis causa susceptibles de valoración pecuniaria. La tutela penal del patrimonio adquiere cada vez mayor importancia y alcance a causa del desenvolvimiento de la moderna economía. Por muchos siglos el patrimonio estuvo formado principalmente por objetos reales: monedas de oro y de plata, joyas, casas y predios, para cuya protección surgieron los delitos clásicos contra el patrimonio, robo, daño en propiedad ajena, etc, los que conservan sustancialmente su estructura tradicional, pero como actualmente el patrimonio está asimismo formado por créditos y por derechos intelectuales e industriales, han surgido también nuevas formas fraudulentas de enriquecimiento en perjuicio de la ajena actividad patrimonial. Esto ha producido, como secuela lógica, la amplitud operada modernamente en el delito de fraude y el nacimiento de nuevos tipos penales, como los de usurpación de bienes inmateriales y de infidelidad patrimonial.⁴²

Por otro lado en cuanto al daño al patrimonio es nota conceptual que caracteriza todos los delitos patrimoniales. El concepto, no aparece pacífica y suficientemente esclarecido, pues en tanto existen quienes equiparan e identifican los conceptos de daño patrimonial y daño económico, existen otros que concluyen que el concepto de daño patrimonial tiene mayor extensión y no puede siempre identificarse con el de daño económico, cuenta habida de que dentro de aquél entran también los perjuicios

⁴² GUASTINI, Ricardo, Estudios sobre la interpretación jurídica, editorial Porrúa, México 2000, pag 27

causados a las cosas desprovistas de valor de cambio, como son las que sólo tienen un puro valor de afección.

La solución correcta del problema no es susceptible de encerrarse en una fórmula general valedera para todos los delitos patrimoniales. Sólo puede concentrarse teniendo en cuenta, en cada particular delito, la cosa o interés patrimonial que concretamente se tutela. En aquellos delitos que, como en el robo, se tutela la posesión de las cosas muebles, la acción antijurídica lesiva de dicho bien jurídico, esto es, el daño patrimonial que la conducta produce, puede recaer no sólo sobre las cosas que tienen un valor de cambio o económico, sino también sobre las que únicamente lo tienen de pura afección, pues tanto en un caso como en otro se ha lesionado el bien jurídico del patrimonio en la forma concreta que en el delito de robo por ejemplo es protegido.

El daño patrimonial puede ser efectivo o potencial y, por ende, configurar delitos patrimoniales de lesión y delitos patrimoniales de peligro. Por lo que a estos últimos se refiere, no puede desconocerse en primer término, que también las conductas directamente encaminadas a apoderarse o a hacerse de alguna cosa o a ocuparla o destruirla, aun cuando no causen ningún daño patrimonial efectivo, son punibles a título de tentativa, pues implican un peligro para el bien jurídico tutelado; y, en segundo lugar, tampoco puede negarse sin pretender oscurecer la luz solar, que en los ordenamientos vigentes existen tipos patrimoniales de peligro.

Carrara clasifica los delitos contra el patrimonio en dos grupos, según los diversos fines del culpable. En el primero incluye todas aquellas ofensas que proceden de avaricia de lucro; en el segundo, aquellas otras que son oriundas del ánimo de venganza. Conforme a esta clasificación, entrarían en el primer grupo todos los delitos patrimoniales que vienen marcados en el Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 220 que habla del delito de robo, artículo 227 abuso de confianza, artículo 230 fraude, artículo 236 extorsión, artículo 237 despojo, excepto el de daño a la propiedad artículo 239 que es el que nos ocupa y que sería

encuadrable en el segundo. Y aunque esta clasificación trata de fundarse en las referencias subjetivas.

La pluralidad de tipos delictivos arbitrados para la tutela del patrimonio responde a aquel imperativo constitucional que exige exista la debida congruencia entre las peculiaridades y circunstancias de la conducta antijurídica y el correspondiente tipo penal, así como también a la humana y social conveniencia de atemperar la gravedad de la pena y la intensidad antijurídica de cada conducta. El problema no es, pues, de clasificación o sistematización, sino de delimitación y fijación de los perfiles y contornos típicos de cada delito patrimonial. Cuando esto se logra, queda al descubierto el elemento activo del patrimonio que cada tipo autónomo protege la forma específica de lesionar dicho elemento activo y el fin, alcance y sentido de la tutela penal.⁴³

2.10. Daño en Propiedad Ajena.

Concepto.- El delito de daño se disocia de los demás de naturaleza patrimonial por acusadas notas conceptuales que motivaron que Carrara le calificare como “un delito bárbaro en el que se destruye una cosa útil sin ninguna ventaja”, habida cuenta de que lo que caracteriza el delito es “la idea de una ofensa causada a la propiedad ajena sin fin de enriquecimiento y con la exclusiva intención por parte del sujeto activo de perjudicar a otro, impelido por el odio y para procurarse una venganza”, bueno es un tanto dramático las tintas con que el maestro describía al delito pues si bien es cierto que el agente actúa con animus nocendi, esto es, con voluntad y conciencia de dañar, ya no lo es tanto que actúe siempre impelido por el odio y para procurarse venganza: frecuentemente el sujeto que dolosamente causa daños en los bienes ajenos no obra impulsado por el odio y la venganza.

El artículo 239 menciona:

⁴³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Op. Cit.,Pág. 76

Artículo 239. Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro...

Contenido de la anterior descripción típica una directa referencia a la conducta y otra indirecta a los sujetos activo y pasivo.⁴⁴

La conducta típica ha de producir un daño, destrucción o deterioro en el objeto sobre el que recae y puede realizarse “por cualquier medio”, pues son idóneas todas las formas de conducta que tengan, por sí mismas o por la circunstancia del caso concreto, potencialidad causal para ocasionar el resultado, excepto cuando las particularidades de los medios empleados y de los objetos materialmente afectados determinen la preferente y excluyente aplicación del tipo especial como lo es el incendio, inundación, etc.

El comportamiento típico puede realizarse tanto por acción como por omisión. La acción se exterioriza en medios de efecto inmediato o mediato. Se emplean los primeros cuando el agente con su directa actividad muscular o valiéndose de los instrumentos que maneja, destruye o deteriora los objetos materiales sobre que recae su conducta. Se usan los segundos cuando el dañador se vale de incapaces, animales o aparatos mecánicos de efecto retardado.

La omisión se exterioriza en un incumplimiento del comportamiento debido, como acontece, por ejemplo, cuando el jardinero deja que las plantas se sequen no prestándoles los cuidados que son necesarios para su conservación.

Ahora bien el objeto material es la conducta ejecutiva la cual ha de recaer sobre la “cosa ajena”, o propia en perjuicio de terceros”.

En cuanto al Sujeto activo puede ser cualquier persona, incluso propietario de la cosa dañada. La “cosa propia” es también susceptible.

⁴⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Op. Cit., Pág. 82.

Por lo que al sujeto pasivo del delito es el propietario cuando la conducta del agente recae sobre cosa ajena; pero también puede serlo el que tiene una propia. Puede también acontecer que el propietario y el poseedor resulten simultáneamente lesionados en sus intereses patrimoniales: el propietario por la destrucción o deterioro material de la cosa; el poseedor por el perjuicio que a sus derechos patrimoniales origina dicha destrucción o deterioro.

2.11. Adecuación de la pena y su extinción en el daño en propiedad ajena por tránsito vehicular.

Las escuelas modernas toman desde luego en cuenta la gravedad del hecho objetivo, pues cuanto más corresponde el delito a la personalidad del agente es tanto más grave; pero el hecho objetivo no es más que el índice de la peligrosidad subjetiva; de aquí la especial consideración que debe dedicarse al individuo mismo, junto con la importancia del derecho violado por medio de su acción y de las circunstancias de ejecución. Tal es la solución que campea en los modernos códigos y proyectos.

Cuando se ve, sea que se tratara de relacionar pena y delito o que hoy se relacionen pena y delincuente, ha podido existir siempre una individualización de la pena, lo mismo en el antiguo derecho que en la Escuela Clásica y en las modernas.

Esta individualización de la pena ofrece, según Saleilles, tres fases: la legal, la judicial y la administrativa

La legal es la que de antemano formula la Ley. Es propiamente una falsa individualización, porque la ley no conoce de individuos, sólo de especies llamadas delitos. Su penalidad se condiciona mediante las agravantes y las atenuantes en las legislaciones que aún las conservan: dolo y culpa, dolo eventual y grados de participación, principalmente. Aunque en la actualidad nuestros códigos penales no fijan atenuantes ni agravantes, la ley elige la clase de pena según el delito de que se trate da a cada una márgenes que la limitan taxativamente.⁴⁵

⁴⁵ LOPEZ MUÑIZ GOÑI, op. Cit. Pag 320

La individualización judicial es la que hace la autoridad jurisdiccional al señalar en la sentencia la pena correspondiente al infractor. Es, como se comprende, una fase de verdadera y no de falsa individualización. Para realizarla, en vista del delincuente individual sometido a su jurisdicción y del hecho que se incrimina con sus circunstancias, el Juez tiene necesidad de una especial preparación y del concurso de ciertos auxilios técnicos, sin los que le es imposible penetrar el secreto de la conducta humana que se le entrega. Como medidas que han de ser posibles la correcta individualización judicial.⁴⁶

En el tema que nos ocupa la individualización administrativa resulta de la ejecución mediante la individualización judicial. Ella pone en relieve la necesidad de semejante preparación técnica por parte de los directores de la vida del penado a lo largo de su condena, así como de los auxilios técnicos correspondientes. A facilitarlos tienden los servicios de Biología Criminal.

En cuanto a las medidas de seguridad se sostiene que debe entenderse exclusivamente a la personalidad del infractor; ella es la determinante de la naturaleza, duración y desarrollo de la medida.

Respecto a las sanciones la mayor posibilidad de su individualización corresponde a su menor determinación previa legal.

La sanción penal puede estar determinada por la ley en forma absoluta: especie y medida de la pena fijas. Pero también puede estar determinada en forma relativa: especie fija con máximo y mínimo. Por último puede estar en la ley absolutamente indeterminada; ni especie ni medida de la pena son fijas y toca al juez elegir las. Por ahora la segunda es la que más ampliamente se recomienda por permitir un alto grado de individualización judicial al mismo tiempo que eliminar los mayores peligros de arbitrariedad.

⁴⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, op, cit., pag 833

2.12. La extinción Penal.

En el capítulo noveno del Código Penal para el Distrito Federal 2010 se puede apreciar la extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad tal como lo menciona el artículo 94 que a la letra dice:

Artículo 94 (Causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;

II. Muerte del inculcado o sentenciado;

III. ...

IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;

V.

VI. ...

VII.

IX. Prescripción

X.

XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Acciones que para el caso que nos ocupa describo a continuación:

2.12.1 Derecho de Acción y Derecho de Ejecución.

El ius puniendo presenta dos distintos capítulos de la actividad del Estado: la actividad encaminada a obtener que el delincuente sea sancionado (acción penal) y la que se encamina a obtener la ejecución y cumplimiento de la sanción misma. El primero corresponde al Ministerio Público en su función investigatoria, persecutoria y acusatoria, teniendo como auxiliar a la policía judicial, y al Poder Judicial encargado de pronunciar la sanción; el segundo a las autoridades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo.

Pero por especiales razones tanto el derecho de acción como el de ejecución pueden extinguirse; y por ello no por causas intrínsecas, como las que dan lugar a las excluyentes de incriminación, sino por causas intrínsecas que operan dicha extinción.

Artículo 95. (Procedencia de la extinción). La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte.

2.12.2. Cumplimiento de la pena.

Propiamente la primera causa de la extinción de la pena es su cumplimiento. Al obtenerse éste cesa todo derecho del Estado a perseguir y a sancionar al infractor; pero al decirse cumplimiento de la pena debe entenderse su ejecución en los términos y con las condiciones legalmente señaladas en la pena misma, tales como la retención, tratándose de la prisión.

Las medidas de seguridad plantean problemas de aplicación posteriormente a las penas, como en el caso de los delincuentes habituales o gravemente peligrosos. Ello se relaciona con la individualización administrativa de las sanciones.

Artículo 97 (Efectos del cumplimiento). La potestad para ejecutar la pena o la medida seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el

otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.⁴⁷

2.12.3. Muerte.

La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

La muerte del delincuente es una causa de extinción común a la acción y a la ejecución. En el derecho romano fue ya reconocido que extinguir enim crimen mortalitate; pero no obstante en la Edad Media fueron frecuentes los procesos seguidos contra cadáveres y la privación de sepultura a los deudos remisos. Sólo en la Revolución Francesa quedó incontrovertiblemente reconocido el principio de la extinción penal por causa de muerte. Entre nosotros un ejemplo del rigor de las penas en la época colonial, que las prolongaba más allá de la muerte del reo, puede todavía verse en la fortaleza de San Carlos, en Perote, hoy Penitenciaría del Estado de Veracruz, en la que, si un reo moría antes de extinguir su condena, su cadáver permanecía insepulto todo el tiempo restante o la cabeza era cortada y clavada en un muro; todavía hoy puede leerse una inscripción que dice “Reo Núm. 67. Cumple en el año de 1723”.⁴⁸

Modernamente unas legislaciones establecen que por causa de muerte, la extinción abarca a todas las penas impuestas; y otras, por el contrario, mantienen vivas las penas pecuniarias. En nuestro derecho, como se ve, solo subsisten algunas de éstas.

Ni que decir tiene que la muerte debe comprobarse plena y legalmente, o sea por medio del acta de defunción. Ni la ausencia ni la desaparición del sujeto son suficiente prueba, como tampoco lo son las presunciones legales.

⁴⁷ GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. Cit. pag 98.

⁴⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, op, cit, pag 835

Nuestro Código Penal menciona al respecto:

Artículo 98. (Extinción por muerte). La muerte del inculpado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.

Artículo 96 (Alcances de la extinción). La extinción que se produzca en los términos del artículo 94 no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación del daño y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

2.12.4. Perdón y consentimiento del ofendido

En caso de extinción del derecho de acción, pero no del de ejecución, el perdón y consentimiento del ofendido. Entendemos que tanto el uno como el otro han de ser intrínsecos, no condicionales, para que surtan efectos legales. El perdón ha de ser posterior al delito y sólo tiene validez cuando se otorga antes de las conclusiones del Ministerio Público; y el consentimiento del ofendido ha de ser anterior al delito y su prueba tiene eficacia hasta antes de dictarse la sentencia ejecutoria respectiva.

En nuestro derecho están catalogados los delitos que pueden ser perdonados por el ofendido, y en cuanto a los que, consentidos, no producen responsabilidad penal, es ejemplo en la falsificación de documentos.

Para que el perdón y el consentimiento extingan la acción penal en nuestro derecho deben coexistir los siguientes requisitos:

I.- Que el delito no se pueda perseguir de oficio, sin previa querrela;

II.- Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público.

III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante, por quien acredite legalmente serlo o, en su defecto, por tutor especial que designe el Juez que conoce del delito.

Artículo 100. (Extinción por perdón del ofendido). El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Esta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón éste no podrá revocarse, a excepción de los supuestos previstos en los artículos 200 y 201 de éste Código, en cuyo caso el perdón previamente otorgado solamente suspende la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y podrá revocarse hasta un año posterior a su otorgamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querrela. Para la extinción de la pretensión punitiva es suficiente la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho.

El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

2.12.5. Prescripción.

La extinción penal por causa de prescripción atiende al solo transcurso del tiempo y puede afectar al derecho de acción o al de ejecución. Cuando se refiere a la acción se denomina “prescripción del delito o de la acción” y cuando a la pena “prescripción de la pena”.⁴⁹

Fue conocida la prescripción en el derecho romano fijándose un plazo de 5 años para el estupro, el adulterio y el lenocinio; después se estableció el plazo de 20 años para todos los delitos en los que estuviera reconocida la prescripción, pues no era válida por parricidium. Modernamente todas las legislaciones la reconocen.

Beccaria, Bentham, Garófalo y Ferri entre otros, combaten la prescripción por atribuirle peligro para la seguridad social o que protege a los delincuentes incorregibles.⁵⁰

Los fundamentos a que atiende modernamente la prescripción son: que si se trata de la acción penal puede considerarse contrario al interés social mantener indefinidamente una imputación delictuosa, que las pruebas se debilitan con el transcurso del tiempo, que la sustracción a la justicia efectuada por el delincuente es de por sí suficiente sufrimiento y que, por último, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir. En cuanto a la pena, el fundamento principal es el no uso del derecho del Estado a ejecutarla.

Reflejando el punto de vista de la Escuela Clásica, Martínez de Castro pudo decir que la prescripción de las acciones y de las penas se apoya en que éstas dejan de ser ejemplares pasado cierto tiempo, porque cuando se han disipado ya la alarma y el escándalo que causa el delito, el horror que éste había inspirado y el odio que había producido contra el autor de él se convierten en compasión y el castigo se mira como crueldad.

⁴⁹ GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. Cit. Pag, 117.

⁵⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, op, cit, pag 837

En nuestro derecho la prescripción extingue la acción penal y las sanciones: es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley; produce sus efectos de oficio y sea cual fuere el estado del proceso. Tanto para la acción penal como para las sanciones, los términos son continuos, tratándose de la primera se cuentan desde el día en que se cometió el delito, si fue consumado; desde que cesó si fue continuo y desde que se realizó el último acto de ejecución si sólo alcanzó el grado de tentativa, y tratándose de las segundas se cuentan desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia si las sanciones son corporales y si no desde la fecha de la sentencia ejecutoria. La acción penal prescribe en un plazo no inferior a tres años y, en general, en uno igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero si éste es de los denominados privados prescribe en un año contado desde que el ofendido tuvo conocimiento de él y del delincuente, y en tres independientemente de esta circunstancia. En cuanto a las sanciones, si son pecuniarias prescriben en un año y las demás en un término igual al que debía durar y una cuarta parte más; la pérdida de derechos prescribe en 20 años.

Por último para la prescripción de las acciones se tendrá como base el término medio aritmético de las mismas.

Artículo 105 (Efectos y características de la prescripción). La prescripción es personal y se extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Artículo 107. (Duplicación de los plazos para la prescripción). Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, el proceso o la ejecución de la sentencia.

Artículo 111 (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por

querrela del ofendido o por algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.

Así pues, de lo analizado anteriormente podemos precisar que el “daño en cosa ajena causado injustamente...destruye una cosa útil sin ningún provecho”⁵¹ en todo caso es necesario comentar que la línea divisoria que permite distinguir el daño de otros delitos patrimoniales, robo, abuso de confianza, fraude, despojo, enriquecimiento indebido, es la ausencia de lucro directo. Todos los delitos contra las personas en su patrimonio atacan y disminuyen los valores económicos de la víctima por la injusta merma de su activo patrimonial, sin embargo por ejemplo en los accidentes viales el presupuesto de búsqueda de lucro no se da como ya lo mencionamos por lo que fue necesario reformar el Código Penal para ajustar este delito a la realidad social que se vivía en el Distrito Federal como veremos en el siguiente capítulo.

2.13. La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal vigente

Ya hemos visto la diferencia entre infracción administrativa y delito, así pues se hace necesario para ir dando forma a nuestra investigación el desarrollar el estudio de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal ordenamiento que además de regir las infracciones administrativas en materia de cultura cívica en nuestra ciudad, también regula el llamado procedimiento en casos de daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos.⁵²

⁵¹ CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal. Parte Especial, Editorial Themis, Bogota, Colombia, 1974, pág. 531.

⁵² *Ibidem*, pág. 531.

Concepto de Cultura Cívica.- El profesor Cordourier menciona que es el conjunto de valores, principios y hábitos basados en la solidaridad y corresponsabilidad entre miembros de una sociedad.⁵³

Así pues, el ordenamiento en comento fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de mayo del 2004 entrando en vigor 60 días después, y abrogó la llamada Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal. Así, según el

Artículo primero de la misma este ordenamiento es de orden público e interés social y tiene como objeto:

- Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico.
- Garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados y el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal en su preservación.
- Determinar las acciones para su cumplimiento.

Además, conforme al artículo segundo de la misma establece los siguientes valores cívicos de observancia general en el Distrito Federal:

- La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios servicios públicos y la seguridad ciudadana.
- La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes de la Ciudad de México para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento.
- La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos.
- El respeto por la diferencia y la diversidad de la población de la Ciudad de México.
- El sentido de pertenencia a la comunidad y a la Ciudad de México.

⁵³ CORDOURIER REAL, Carlos R, Cultura Cívica y Desarrollo, Editorial Oxford, 2000, pag 19

- La colaboración como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida.

Este ordenamiento, esta compuesto por un total de 111 artículos, divididos en siete títulos que enmarcan tanto los conceptos de infracción como su clasificación, los procedimientos ante la autoridad por la violación del mismo y las autoridades competentes para la aplicación del ordenamiento en comento, situaciones que empezaremos a analizar a partir del siguiente apartado.

2.14. Autoridades competentes

Al hablar de las autoridades competentes en materia de cultura cívica, es importante recordar que el vocablo cívico, se refiere a los valores civiles, sean derechos y obligaciones, relacionados con el valor que representa para los ciudadanos la patria y sus relaciones con la sociedad.

Por otra parte, podemos manifestar que el vocablo cívico se refiere al civismo como sinónimo de sentimiento patrio por las instituciones e intereses de la nación, así como por los valores sociales. Así, el civismo se ocupa de tres aspectos principales, siendo éstos: el cultural, el social-económico y el jurídico, mismos que permiten al ciudadano entender, ayudar y servir a su país, así como para mejorar las relaciones entre estos.

En tal virtud, la autoridad cívica es aquélla que tiene poder de mando para guiar conforme a lo establecido por las disposiciones legales que la sustentan, las relaciones que conforman una sociedad, así como enaltecer los valores cívicos de los ciudadanos y siendo el caso que alguno de éstos, no cumpla con las disposiciones que la Ley de mérito señala, tenga aquélla poder sancionar y ejecutar la infracción.

La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en vigor, considera como autoridades entre otras, además del Juez, al Secretario ya que cuenta también con facultades de disposición y mando, así como el poder de sancionar en ausencia de Juez, además

estarían como autoridades los elementos de la Policía, que coadyuvan como auxiliares en los juzgados cívicos, para la eficaz aplicación de la Ley en la materia y cuyas facultades específicas analizaremos en los siguientes apartados.

Ahora bien, es prudente mencionar que por autoridad habremos de entender a “toda persona investida de potestad de mando frente a los administrados e internamente en un organismo público”⁵⁴. Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa señala que: “En el terreno de estricto Derecho Público, por autoridad se entiende jurídicamente aquél órgano del Estado integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre. Bajo este aspecto el concepto de autoridad ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado constituido por una persona o funcionario o por una entidad o cuerpo colegiado, que despliega su poder de imperio, tal como se desprende de la concepción contenida en el artículo 41 constitucional.”⁵⁵

De las citas en comento, podemos inferir que la autoridad en sentido lato, es una persona o institución facultada por ordenamientos administrativos, para dictar o ejecutar actos de ésta índole, es decir, el poder de mando se encuentra depositado en una persona o institución designada o perteneciente a la administración pública, que con su actividad amplía no limita la esfera jurídica de los particulares, atendiendo al supuesto específico; o bien, impone obligaciones o concede derechos a los sujetos para que adecuen su conducta a lo establecido por la Ley, y que por su propio poder de mando tiene facultades para ordenar un acto, o bien emitir una resolución sobre ese acto o una petición, teniendo su fundamento en una disposición legal de carácter administrativo.

Bajo tales consideraciones, para poder precisar el término de autoridad administrativa, consideramos adecuado analizar el acto administrativo; del que el maestro Miguel Acosta Romero nos dice:

⁵⁴ MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Diccionario Jurídico de Derecho Administrativo, Vol. 3, Editorial Harla, México, 1996, pág. 25.

⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 187.

Es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones; y que es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general ⁵⁶

Por lo tanto, se desprende que el elemento del acto administrativo es el sujeto que lo emite, es decir, se requiere la existencia de una autoridad administrativa, considerando que no todo personal que trabaja en la administración pública es una autoridad, pues sólo lo es aquella autorizada por la Ley, el Reglamento o el decreto, para emitir un acto y exigir su cumplimiento, y que las atribuciones que están conferidas a la dependencia o unidad administrativa, y las facultades, son específicas para una persona que funge como autoridad administrativa, es decir, el funcionario quien la ejerce.

Luego entonces, para un acto de autoridad en materia administrativa sea válido, o bien para que se produzca un acto legítimo de ésta naturaleza, debe ser expedido por una autoridad administrativa competente; es decir, la autoridad debe tener facultades expresas derivadas de una base legal; su competencia debe estar establecida en un ordenamiento jurídico que exista con anterioridad a su actuación debe de reunir los requisitos de todo acto de autoridad, tal y como lo establece el numeral décimo sexto de nuestra Constitución, conocido como Principio de Legalidad. Con lo que, una autoridad administrativa, tiene plenas facultades de mando, decisión y ejecución, derivadas de una disposición jurídica que regula las actividades de la administración pública en su ámbito específico.

Por tanto, en materia de cultura cívica en el Distrito Federal conforme al artículo 7º de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, son autoridades competentes para aplicarla y hacerla respetar las siguientes:

- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal
- La Consejería Jurídica y Servicios Legales del Distrito Federal.

⁵⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel, op.cit., pág. 749.

- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
- La Secretaría de Salud del distrito Federal
- Los Jefes Delegacionales
- La Dirección de Cultura Cívica del Distrito Federal
- Los Juzgados de Cultura Cívica

Siendo, por supuesto los juzgados la instancia inmediata de atención a las infracciones administrativas en materia de cultura cívica, por lo cual a continuación los analizaremos.

2.15. Marco estructural y funcional del Juzgado Cívico

La organización administrativa y estructura de los juzgados cívicos establecidos por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal esta regulada por el Título Sexto de dicho ordenamiento denominado “DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA”, donde en su Capítulo I “JUZGADOS CÍVICOS”, se establece en el artículo 82 que:

Artículo 82.- En cada Juzgado habrá por cada turno, cuando menos, el personal siguiente:

I. Un Juez;

II. Un Secretario;

III. Un Médico;

IV. Los policías comisionados por la Secretaría, y

V. El personal auxiliar que determine la Dirección”.

Además, el artículo 84 del ordenamiento en comento, establece que cada juzgado deberá estar compuesto por los siguientes espacios físicos (donde debe existir una diferenciación entre los espacios para mujeres y hombres):

Artículo 84.- Los Juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

- Sala de audiencias;
- Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- Sección de menores;
- Sección médica, y
- Área de seguridad.

Artículo 85.- A los Jueces les corresponde.

I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;

II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;

III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley;

IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así lo determinen;

V. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;

VI. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;

VII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;

VIII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;

IX. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;

X. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función, e informará a la Dirección, de manera inmediata, las ausencias del personal;

XI. Reportar inmediatamente al servicio de Localización Telefónica de la Administración Pública del Distrito Federal, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación;

XII. Informar diariamente a la Consejería y a la Dirección sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

XIII. Ejecutar la condonación de la sanción, que en su caso determine la Dirección;

XIV. Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias temporales del Secretario;

XV. Asistir a las reuniones a que sea convocado, así como aquéllas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado convenio la Consejería; y

XVI. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 25 fracción V de esta Ley,

en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la Dirección, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;

XVII. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;

XVIII. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable, y

XIX. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos”

Mientras, que el artículo 93, establece:

Artículo 93.- Al Secretario corresponde:

I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;

II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;

III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;

IV. Custodiar los objetos y valores de los probables infractores, previo recibo que expida;

V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;

VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Distrito Federal las cantidades que reciba por este concepto,

en los casos en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado, y

VII. Suplir las ausencias del Juez”.

Parte importante en la estructura y funcionamiento de los juzgados cívicos, también lo son los médicos adscritos a estos, toda vez que en determinados supuestos, los presuntos infractores o víctimas que se presentan en los juzgados, presentan algún tipo de lesión o bien se encuentran bajo el influjo del alcohol o alguna droga, por lo que es necesaria su asistencia y valoración médica, además que con la certificación del médico, se evita que los presuntos infractores puedan aducir que fueron lesionados por la autoridad que los remite o bien por la que se encuentra en los propios juzgados.

En todo caso, debemos recordar en cuanto a la organización y funcionamiento de los juzgados cívicos, que estos son una institución creada para conocer de conflictos que alteran la paz y el orden público que traigan como consecuencia intranquilidad, molestias e incluso riesgos a los habitantes de la Ciudad, como son los accidentes de vehículos, toda vez que según se desprende de sus disposiciones generales, tanto de la Ley de mérito así como las autoridades que integran los juzgados cívicos, deben procurar la convivencia armónica entre los habitantes del Distrito Federal.

Por tanto, las conductas de las que conoce el personal que los integra son las infracciones contenidas dentro de la propia Ley vigente, así como también sobre las infracciones contenidas en otros reglamentos de tipo gubernativo, en tal virtud los casos de daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos pasaron a ser parte de las infracciones que regula este ordenamiento con la despenalización de los mismos en el Distrito Federal a partir del primero de julio del año dos mil ocho, situación que empezaremos a analizar como punto central de esta investigación a partir del próximo capítulo.

CAPÍTULO TERCERO.

EL SISTEMA DE ATENCIÓN PARA DAÑOS CAUSADOS POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

3.1.- El sistema de atención para daños culposos por tránsito de vehículos antes de las Reformas del 13 de marzo del 2008.

Antes de establecer las consecuencias y alcances de la Reforma de marzo del 2008 por la cual se despenalizaron las consecuencias de los accidentes viales en la Ciudad de México, es importante establecer que significaban los accidentes de tránsito, en primer lugar, los medios por los cuales se realizaban tales conductas podían ser de cualquier especie, tratándose del citado delito, el medio era el tránsito de vehículo, en virtud del congestionamiento cotidiano de automóviles circulantes, ya de por sí implica la creación de un riesgo para los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, entre otros el patrimonio, pero este es un riesgo creado por la modernidad y por tanto socialmente aceptado ya que es difícil concebir nuestra ciudad sin transporte vehicular, por tanto, al hablar de las consecuencias de los accidentes de tránsito con anterioridad a la reforma era analizar las formas más comunes de producir el resultado lesivo del bien jurídico tutelado por la norma penal.

En todo caso, un accidente es un suceso o encadenamiento de sucesos inesperado, impremeditado, e indeseado, generalmente de consecuencias desagradables: lesiones a las personas y daños a las cosas.

En un accidente de tránsito, habitualmente el suceso es la coincidencia temporal y espacial de dos objetos o cuerpos, definido de esa manera, un accidente es una situación dinámica que implica un encadenamiento de circunstancias y sucesos que culminan en él.

En nuestra terminología generalmente decimos hechos para referirnos a los accidentes, pues para estudiar un accidente de tránsito es necesario que el mismo se haya presentado, ocurrido y entonces es un hecho.

Anteriormente las labores de las autoridades se vieron saturadas en cuanto a la atención del delito denominado daño en propiedad ajena por tránsito vehicular ya que la carga de trabajo del Ministerio Público era demasiada aunado a que el problema generaba un proceso penal.⁵⁷

De cualquier manera, para que se dé el requisito de considerar accidente a ese hecho, es necesario que ocurra sin desearlo, sin pensarlo, sin planearlo y en general que los daños se ocasionen, así al acontecer este hecho antes de marzo del 2008, los daños ocasionados en el mismo cuando eran culposos.

Para ello en el artículo 239 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el año 2007 se mencionaba lo siguiente:

Artículo 239.- Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I.- De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II.- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días de multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;

III.- Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo;

IV.- Prisión de de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando, el valor del daño exceda de setecientas cincuenta vece el salario mínimo.

⁵⁷ LOPEZ MUÑIZ GOÑI, Miguel, Op. Cit. Pag. 263

Hablamos que el daño a la propiedad cometido por el tránsito de vehículos era eminentemente culposo, en este sentido, no se requiere la voluntad del agente para realizar el tipo objetivo conociendo todas sus características sino la violación de un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen al conducir un vehículo.

Los delitos culposos, no obstante lesionan bienes jurídicos como ya lo hemos comentado, al igual que los dolosos, tiene una penalidad atenuada, por existir menos peligrosidad en el sujeto activo y consecuentemente su conducta será menos reprochable, habida cuenta que en los dolosos existe conciencia entre lo querido y lo hecho por el agente, mientras que en los culposos la finalidad y el comportamiento del sujeto no coinciden, pues los resultados típicos se producen por descuido, imprudencia, falta de preocupación o pericia al realizar sus conductas.⁵⁸

Precisamente basado en esto es que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal impulsaron una reforma que despenalizara los hechos de tránsito culposos, así con dicha reforma se estableció que los agentes del Ministerio Público no serán competentes para iniciar y continuar con la integración de averiguaciones previas con motivo de daños causados culposamente con motivo del tránsito de vehículos es decir choques comunes.

3.2 Reforma de 13 de marzo del 2008, por la que se despenalizan los accidentes viales y sus consecuencias jurídicas.

El daño en propiedad ajena ocasionado por un accidente automovilístico se puede considerar como un delito de simple injuria patrimonial, ya que el ofendido únicamente ve disminuido el valor de su bien económico, en este caso su vehículo, mientras el conductor no recibe ningún beneficio directo por su acción.

El conductor no le mueve el lucro, venganza, odio, codicia, etc.

⁵⁸ ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, 9a edición, editorial Porrúa, México 1998. pag 38.

El delito se consuma por no prever siendo previsible o previo confiando que no se produciría el accidente automovilístico

La diferencia con otros delitos patrimoniales por ejemplo el robo, abuso de confianza o fraude son delitos conocidos como de enriquecimiento indebido, por la razón de que no existe enriquecimiento directo.

En un accidente el conductor no obtiene beneficio directo, solo realiza un simple atentado de la cosa por culpabilidad.

Las personas que hayan sufrido solo daños causados culposamente con motivo del tránsito de vehículos antes de esta reforma y no haya presentado querrela ante autoridad ministerial podrán si lo desean demandar su pago ante el Juez de Paz Civil competente dentro del plazo de un año a partir de que ocurrieron los hechos.

Las Averiguaciones que estén en integración a la entrada en Vigor del Decreto y los procedimientos penales donde aún no se haya dictado auto de sujeción a proceso, iniciados únicamente por daño a la propiedad ajena culposo por tránsito de vehículos deberán ser remitidos al Juez Cívico competente y serán asesorados por la Defensoría de Oficio en la presentación de la demanda, si no quieren la asesoría se les dará copia certificada de lo actuado para hacer valer su derecho en la instancia que considere pertinente en el plazo de un año.

Por lo que hace a la devolución de vehículos en depósito subsiste para quienes los hayan recibido antes de la entrada en vigor de esta reforma a favor de los Jueces Cívicos y de Paz Civil que sigan conociendo de los hechos.

Así entonces en el Proceso Penal donde se haya dictado sujeción a proceso la persona será enviada al Juez de Paz Civil competente, el Juez notificará personalmente al agraviado para que en 5 días formule demanda de pago de daños

culposos causados por motivo del tránsito de vehículos y una vez que la reciba dictará el acuerdo y continuará el proceso.⁵⁹

Ahora bien a continuación desglosaré todas las reformas a tanto al Código Penal para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Se adiciona un párrafo segundo al artículo 240 y se reforma el artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad el 13 de marzo de 2008 para quedar como sigue:

Artículo 240.- Cuando los daños sean causados por culpa, sola se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos. Si se repara el daño antes de que, el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia de segunda instancia.

No se considerará delito:

I. Cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos; y

II.- El conductor o conductores involucrados no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 242 de éste Código Penal.

De lo anterior se desprende que sólo se impondrá multa y/o reparación del daño, así como condena únicamente administrativa a la persona siempre y cuando no recaiga en lo descrito en el artículo:

⁵⁹ Gaceta Oficial del Distrito Federal, 13 de Marzo del 2008. Pag 13

Artículo 242.- Cuando los daños ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se trate del supuesto previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 240 de este cuerpo normativo, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código, en los siguientes casos:

I. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

II. No auxilie a la víctima del delito o se de a la fuga.

Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Al conductor de un vehículo automotor que se retire del lugar en que participó en un hecho donde únicamente se causó daño a la propiedad, en su forma de comisión culposa y con motivo de tránsito vehicular, con el propósito de no llegar a un acuerdo en la forma de reparación de los daños y sin acudir ante el Juez Cívico competente, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de 100 a 500 días de multa, independientemente de la responsabilidad administrativa o civil que resulten de esos hechos.

En este sentido en las reformas realizadas al Código Civil se tiene al respecto el artículo 1913 que a la letra dice:

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos vehículos automotores o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño cause aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Reformado a su vez el artículo 25 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal quedando de la siguiente manera:

Artículo 25. ...

I. a XV...

XVI. Hacer disparos al aire con arma de fuego;

XVII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma; y

XVIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos;

Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XVII será sancionado con arresto de hasta 36 horas o:⁶⁰

⁶⁰ Gaceta Oficial del Distrito Federal, Op. Cit. Pag 18.

- I. Multa por el equivalente de 50 a 180 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado no exceda de diez mil pesos;
- II. Multa por el equivalente de 181 a 365 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de diez mil pesos pero no de veinte mil pesos;
- III. Multa por el equivalente de 366 a 725 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de veinte mil pesos pero no de cuarenta mil pesos;
- IV. Multa por el equivalente de 726 a 1275 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de cuarenta mil pesos pero no de setenta mil pesos;
- V. Multa por el equivalente de 1276 a 2185 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de setenta mil pesos pero no de ciento veinte mil pesos;
- VI.- Multa por el equivalente de 2186 a 3275 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento veinte mil pesos pero no de ciento ochenta mil pesos; o
- VII.- Multa por el equivalente de 3276 días de salario mínimo y hasta por el monto total del valor comercial del vehículo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento ochenta mil pesos.

Por lo que hace a éste artículo al momento de presentar daño al vehículo y ser responsable y admitir la persona su responsabilidad se estará a lo mencionado en el artículo 46 del Reglamento de Cultura Cívica del Distrito Federal 2009, a que a la letra dice:

Artículo 46.- En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

I.- ...

II.- En caso de lograr el avenimiento, la voluntad de las partes se hará constar por escrito mediante convenio y una vez aprobado por el Juez, se dará por concluido el procedimiento, y

III.- ...

A su vez el artículo 47 menciona:

Artículo 47.- Para la celebración del convenio, se estará a lo siguiente:

I.- ...

II.- En caso de haber convenio relativo a la reparación del daño, deberá designarse término para su cumplimiento;

III.- ...

IV.- ...

Ahora bien En las citadas reformas se encuentran las mencionadas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este cuerpo normativo manifiesta que el Juez de Paz Civil recibirá toda demanda proveniente del Juzgado Cívico por daño culposo, tal y como lo describo a continuación:

Artículo 494. Transcurrido el plazo para la contestación de la demanda dentro de los seis días siguientes, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a la partes conforme a las reglas de las notificaciones, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran.

El Juez de Paz Civil tiene 6 horas para determinar la radicación del expediente y en su caso admisión de la demanda.

Se puede solicitar en la demanda la orden de embargo para garantizar el daño, en caso de que no se logre al 100% garantizar, se podrá realizar una orden de ampliación de embargo cuando el valor del vehículo secuestrado sea insuficiente para garantizar el pago de los daños.

El secuestro del vehículo con que se causaron los daños como medida precautoria para garantizar el pago.

El demandado tendrá 3 días para contestar la demanda a partir de la notificación personal que se realice.

Cuando el conductor no sea responsable de los daños y no sea propietario del vehículo tendrá facultad de gestor judicial solo por esos hechos, y estará exento de presentar fianza.

El acreditamiento de propiedad será realizada ante el Juez Civil hasta antes de que se abra el Juicio a prueba, pero si no se acredita se desechará la demanda.

Por lo que hace a las pruebas éstas se ofrecen con la demanda y contestación.

Ahora bien si la parte demandada no contesta se tendrán por ciertos los hechos.

Transcurrido el plazo para la contestación de la demanda, dentro de los seis días siguientes, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes.

El artículo 495 habla menciona lo siguiente:

Artículo 405. Si no fuere posible desahogar todas las pruebas la audiencia se podrá diferir por una sola vez en un plazo no mayor a 10 días y 15 días en caso de para el efecto de que el

interesado acredite que la prueba a sido solicitada a autoridad competente y estén por entregarla.

Desahogadas las pruebas y concluidos los alegatos se dictará sentencia en un plazo no mayor a 30 días naturales siguientes a que se tenga por emplazadas a todas las partes, salvo causa justificada.

Por último contra la sentencia que se dicte procede la apelación en ambos efectos.

3.3.- Estructura y procedimiento ante los juzgados cívicos del Distrito Federal para resolver las controversias relacionadas con los daños causados por tránsito de vehículos.

Como lo menciona el artículo primero del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, la regulación, organización funciones y procedimientos de los Juzgados Cívicos; su aplicación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal.

Entendiéndose como agraviado a la persona que sufre daño en bienes de su propiedad con motivo de tránsito de vehículos.

Conductor a la persona que conduce un vehículo involucrado en un daño a la propiedad por tránsito vehicular competencia de los Juzgados Cívicos.

Daño por tránsito vehicular es el daño a un bien mueble o inmueble ajeno, cometida en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

Infracción es la conducta que sanciona la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Los tipos de vehículos son los siguientes:

- Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
- Bicimotos, triciclos automotores y tetramotor;

- Motonetas y motocicletas normales y adaptadas;
- Automóviles;
- Camionetas y vagonetas,
- Remolques y semiremolques;
- Microbús y Minibús;
- Autobús
- Camión de tres ejes o más;
- Tractores;
- Trolebús;
- Vehículos agrícolas;
- Tren ligero;
- Equipo especial movable;
- Vehículo con grúa;
- Semovientes, cuando se utilicen como medio de transporte así como los remolques o semiremolques que tiren; y
- Los demás que se encuentren señalados en la normativa del Distrito Federal.

Los Jueces conocerán exclusivamente de actos, hechos constitutivos de infracción y siempre y cuando ninguna de las personas conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos y otras sustancias que produzcan efectos similares, no abandone a la víctima, se de a la fuga y no lesione en cualquier forma.

El procedimiento en caso de daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos se hará de la siguiente manera:

Artículo 59 Bis.- Cuando el elemento de policía tome conocimiento de un Daño por Tránsito Vehicular, a que se refiere el artículo 25, fracción XVIII, está obligado a proceder de la siguiente manera:

I.- Inmediatamente que tome conocimiento del evento, procurará fijar fotográficamente la posición final de los vehículos y bienes dañados;

II.- En el lugar de los hechos, cuando se percate que existe avenimiento entre las partes involucradas, sin mayor trámite, liberará la circulación;

III.- Si los conductores involucrados se encuentran presentes y no llegan a un acuerdo acerca de la responsabilidad y forma de cubrir el pago de sus daños, se asegurará que los vehículos sean trasladados al depósito antes de poner en conocimiento los hechos al Juez correspondiente; si los bienes muebles dañados no fueren vehículos, los trasladará al Juzgado cívico, si fuere posible;

IV.- Llenará los formatos autorizados, donde señalará con precisión todas las circunstancias que les consten con relación a los daños causados, podrá anexar la fotografía de los bienes dañados, lugar de los hechos y realizar otras diligencias que crea necesarias para fortalecer su remisión.

En cuanto se traslade tanto a las personas como a los vehículos involucrados en el siniestro se deberá sellar puertas, cofres, tapas y cajuelas y se deberán tomar medidas para su resguardo e identificación.

En caso de que el vehículo siniestrado sea el tren ligero, metrobus y demás relativos éstos deberán ser ingresados al lugar donde se resguarden de forma ordinaria y el supervisor que tenga conocimiento de los hechos, el encargado del depósito o el apoderado legal del organismo enviará un escrito al Juez que conozca de los hechos, señalando que la unidad quedara en

resguardo y a disposición de los que determinen las autoridades de los hechos.

Etapas del Procedimiento de Daño por tránsito Vehicular:

Preinstrucción.- Se recibe a los conductores y serán revisados por el Médico legista del Juzgado de competencia, asegurándose de que no presenten lesiones o hayan conducido en estado de ebriedad.

A cada conductor se le informarán sus derechos y obligaciones y se dará aviso a peritos en la materia para que tomen las medidas conducentes.

Se recibirán las declaraciones de los elementos de policía remitentes y los documentos y pruebas respecto de los hechos.

Se entregará a cada conductor un formato para rendir su declaración informándoles que pueden defenderse por sí o por medio de un abogado que lo asista, en caso de no tenerlo se le nombrará uno de oficio.

En caso de que resulte dañado un bien inmueble o mueble que no sea vehículo se tomará la declaración del propietario, de no estar presente se citara para que declare con policía.

Los conductores deberán rendir su declaración en un plazo no mayor a 45 minutos.

En la etapa de Instrucción debe observarse lo siguiente:

Sólo se observaran las pruebas que se relacionen con los hechos referidos por los conductores en sus declaraciones y que tengan como finalidad acreditar sus manifestaciones.

Si los involucrados en su declaración ofrecieron pruebas que no están preparadas para su desahogo se tendrán por no presentadas y precluirá su derecho.

Para la admisión y desahogo de pruebas se observará lo siguiente:

Si se ofrecen testimoniales o periciales sólo se admitirán cuando los testigos o peritos se encuentren en ese momento en el Juzgado y en caso de Perito éste debe estar plenamente acreditado como perito y adjunte el pliego de preguntas a desarrollar.

En cuanto a los testigos deben desahogar su declaración en forma libre y espontánea, y solo podrá cada parte realizar las preguntas que hayan previamente formulado en el acto de ofrecer la prueba.

La Inspección del lugar de los hechos solo procederá para acreditar la comisión de la infracción, y la reconstrucción de los hechos solo se admitirá cuando los peritos estén en la imposibilidad de determinar la responsabilidad de algún conductor.

El careo solo se dará si ambas partes están de acuerdo.

El careo entre testigos y conductor o entre testigos se admitirá si son ofrecidos y desahogarán en base a las declaraciones de los formatos.

La aceptación de la comisión de la infracción será confesión y tendrá valor probatorio pleno.

Las documentales públicas o privadas, sólo se admitirán si se presentan al momento de su ofrecimiento.

Otros medios de prueba son: la boleta de remisión, documentos, objetos expedidos por los policías remitentes, dictámenes médicos, en caso de existir grabaciones de los sistemas de monitoreo de la vía pública de la Secretaría.

Una vez desahogados los medios de prueba admitidos, se dará intervención a peritos para que emitan el dictamen de tránsito terrestre, los cuales se regirán por las reglas siguientes:

Cuando reciban el aviso del Juez podrán trasladarse al lugar de los hechos, revisar los vehículos y si se requiere entrevistarán a los elementos de policía remitentes para obtener información del hecho, no se comunicarán con abogados, gestores o

conductores de los vehículos involucrados y estira su dictamen, en ese momento se tendrá por cerrada la Instrucción.

La Audiencia conforme lo establece la Ley, iniciará haciendo del conocimiento de los conductores el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados; Comenzando así la conciliación entre las partes, exhortando al responsable a establecer la forma de reparación o pago del daño, la forma de garantizar el cumplimiento del mismo mediante un convenio.

Aprobado el convenio el Juez iniciará la etapa de Resolución:

Dejará constancia de que se exime de las sanciones al responsable, librando un oficio al encargado del depósito para que una vez acreditada la propiedad o posesión libere al vehículo, archivando el asunto como concluido.

El Juez podrá aprobar como garantía para el cumplimiento del convenio, la orden de reparación o pronto pago, si el responsable cuenta con seguro y si existe convenio entre el Gobierno del distrito Federal y la compañía asegurada.

Si alguno de los conductores resulta no responsable de los daños y no es el propietario del vehículo, firmará el convenio con la calidad de gestor judicial.

Si el conductor que resulte responsable según dictamen y no sea el dueño del vehículo y firme convenio el propietario no podrá hacer reclamación posterior.

Si el conductor que resulte responsable según dictamen acepta y ofrece el pago de daños no se le impondrá sanción alguna si el agraviado se niega podrá hacer uso de acciones civiles o de otra índole.

Cuando se causen daño a bienes del Gobierno del Distrito Federal se requerirá la presencia de un apoderado legal, quien deberá presentarse en un plazo máximo de dos horas a partir de que se requiera su presencia.

En caso de no haber conciliación:

El Juez procederá a resolver en definitiva el caso y en dicha resolución deberá tomar en cuenta lo siguiente.

- La existencia de la infracción.
- La responsabilidad de alguno de los conductores.

Respecto a la situación jurídica de los vehículos involucrados podrá determinar.

- Liberar el vehículo del agraviado, girando oficio al encargado del depósito.
- El vehículo del infractor se pondrá a disposición del Juez de Paz Civil en caso de que el agraviado presente su demanda a través de los formatos que el Defensor de Oficio proporcione.
- Liberar el vehículo del responsable, una vez garantizado el pago de los daños con fianza dirigida al Juez de Paz correspondiente y hasta antes de que sea enviada la demanda al Juez de Paz.
- Liberar el vehículo del responsable en el supuesto que el agraviado no quiera presentar en ese momento su demanda o bien solicite una cantidad que exceda del 20% del valor del daño establecido en el dictamen del Perito.

Cuando el agraviado desee formular demanda el Juez observara lo siguiente:

- Lo canalizará con el defensor de oficio.
- Si el agraviado no presenta demanda o si pretende una cantidad mayor al monto del dictamen se hará constar dicha situación por escrito y se dejarán a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía que estime prudente.
- Se remitirá la demanda al Juez de Paz Civil indicándole que los vehículos responsables quedan a su disposición en depósito, para lo que tenga a bien resolver a menos que se constituya

garantía del pago de los daños, en cuyo caso le remitirá la misma, para dichos efectos.

- En caso de que el responsable solicite la liberación de su vehículo la garantía deberá ser con fianza.

Cuando en el lugar de los hechos no esté presente el dueño o poseedor del mueble o inmueble dañado siempre que no se haya dado a la fuga, los vehículos se trasladarán al depósito y será entregado a quien acredite la posesión o propiedad, se iniciará y continuará las etapas de preinstrucción, instrucción, audiencia en espera del agraviado pero si al momento de tener el dictamen no se ha presentado, liberará el vehículo del infractor si exhibe garantía.

Contra la Resolución final dictada procederá el Juicio de Nulidad.

Se libraré orden de presentación en los siguientes casos:

- Cuando el denunciado no asista a la audiencia de incumplimiento de convenio.
- Cuando el Juez de amparo haya negado la suspensión definitiva.

Dicha orden deberá hacerse dentro de las 48 hrs de expedida la orden.

En caso de presentarse una Queja con motivo de Daño por tránsito vehicular, se notificara a las partes que el día de la audiencia se deberán presentar con el vehículo involucrado, que podrán defenderse por sí o por abogado y cuando el engomado del vehículo le impida circular el traslado podrá realizarse mediante citatorio correspondiente el cual podrá exhibirse en su caso al agente de tránsito.

El procedimiento caducará si transcurridos seis meses a partir de que se libere la orden de presentación no se logra la comparecencia del probable infractor, lo que se informará a la Secretaría para cesar la búsqueda.

Al ocurrir un accidente de tránsito, por mínimo que éste sea, se producen daños a los vehículos involucrados, quien los causa, además de afectar su vehículo, provoca daños a otra persona, configurándose el Daño en propiedad ajena, donde el afectado tiene la facultad de reclamar la reparación del daño a quien se lo provocó, para ello el Estado protege y sanciona este tipo de conductas en los Códigos Penales de nuestro País.

En la mayoría de las entidades, este tipo de delitos de perseguido por querrela, esto es, que la autoridad únicamente podrá conocer de ellos si el delito es denunciado por quien se ve afectado se requiere forzosamente que el afectado quiera denunciar el delito. En un accidente, los involucrados tienen todo el derecho de llegar a un acuerdo para la reparación de los daños. En caso de que el accidente ocurra en alguna carretera federal, los conductores tienen derecho a llegar a un arreglo, sin tener la obligación de que conozca la autoridad de tránsito, así lo señala el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales.

En algunos municipios y entidades federativas, sus reglamentos de tránsito señalan que los involucrados en un accidente deberán ser presentados ante el Ministerio Público. En estos casos existe un problema de legalidad cuando el Código Penal respectivo señala que tipo de delito se persigue por querrela y el Reglamento de Tránsito indica que se deberán poner a disposición de la autoridad correspondiente los conductores, se presenta una contradicción del Reglamento y éste no puede estar en contra de de la Ley. Jurídicamente, se deberán poner a los conductores a disposición sólo cuando el afectado así lo decida.

El problema radica en que los agentes de tránsito se basan en lo que el Reglamento de Tránsito señala y así lo aplican.

En estos casos, la función de la autoridad de tránsito debería concretarse a tomar conocimiento y aplicar las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas que dieron origen a que se produjera el accidente, y sólo cuando los involucrados en un accidente se lo soliciten, deberán ser puestos a disposición de la autoridad competente.

En caso de lesionados en un accidente de tránsito, el Reglamento de Tránsito señala que los conductores deberán ser presentados ante el Ministerio Público, siendo esto una norma inconstitucional dado que un Reglamento no puede estar por encima de la Ley, que en este caso es el Código Penal.

En la mayoría de las ocasiones en que se presenta un accidente, los conductores solicitan la presencia de su ajustador de su Compañía de Seguros, con el fin de que solucione su problema y responda por los daños causados.

Muchas veces, estas personas asumen el papel de autoridad o peritos, señalando quien fue el causante del siniestro, lo cual es totalmente erróneo. El ajustador es un representante de una empresa aseguradora que tiene un contrato con el propietario de un vehículo, para responder por los daños ocasionados en un accidente en caso de que su cliente sea responsable. Si el afectado o víctima no está de acuerdo o no le satisface lo que le ofrece el conductor que le causó el daño, a través del ajustador de la compañía aseguradora, puede negarse a la propuesta y denunciar ante la autoridad correspondiente por el delito cometido.

A nivel Federal, los delitos de daño en propiedad ajena se persiguen por querrela y no son sancionados con prisión, únicamente se impone una multa que puede llegar a ser hasta el valor del daño causado.

A nivel estatal, los delitos de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos en su mayoría se persiguen por querrela.

Sólo en algunas entidades federativas, y de manera excepcional se persiguen de oficio, como por ejemplo, cuando son ocasionados por conductores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de narcóticos u otras sustancias que produzcan efectos similares. En el caso de Baja California, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca y Veracruz. En Guanajuato, además se persigue de oficio cuando el vehículo presta un servicio público local. En caso de que el delito de daños en propiedad ajena se persiga de oficio, el agente de tránsito está obligado a poner a disposición del

Ministerio Público a los conductores, excepto cuando el accidente se da en una carretera federal, donde se otorgan facilidades administrativas para llegar a un arreglo.

Las sanciones penales previstas para los que cometen este tipo de ilícitos son diversas. Para Baja California y el Distrito Federal entre otros este delito no es sancionado con pena privativa de libertad, solo se sanciona con multa.

En el caso de Yucatán el Código Penal obliga al Juez a que cuando se hubiere reparado el daño, se sustituya la pena privativa de libertad, por una multa. En cambio en Nuevo León no se sanciona ni con prisión ni con multa, únicamente se debe reparar el daño.

En algunos casos las penas privativas de libertad van de acuerdo con el valor del daño causado. Por ejemplo en Campeche se toman los siguientes parámetros para sancionar cuando el valor del daño es menor a 200 veces el salario mínimo, prisión de 6 meses, cuando es mayor de 200 salarios mínimos y menor a 400 prisión de 9 meses si rebasa los 400 pero no los 600 veces de salario la prisión es de 2 años a seis meses y si excede de 600 salarios mínimos, la sanción consiste en prisión de 3 años 3 meses.

Pero que sucede cuando tenemos un accidente debido a causas ajenas a nosotros, como pueden ser las condiciones de la calle, carretera, baches, caída de algún poste, semáforo, árbol, por la deficiencia de algún servicio, en casos de inundaciones por el desagüe, etc.

El delito de daños en propiedad ajena existe, aunque aparentemente no hay una persona física a quien imputárselo. Pero no es así, existe un responsable, ya que el gobierno tiene la obligación de mantener las vías de circulación en óptimas condiciones para utilizarlas, y dentro de su estructura administrativa existe un órgano para tal fin (llámese a esta Junta Local de Caminos) u otra.

Dicho órgano tiene la obligación de reparar o mantener en un buen funcionamiento la vía pública y dentro de él además puede existir una oficina concreta que se encargue,

por ejemplo del bacheo en la zona. Pues bien, el titular de esa oficina es el responsable de los daños causados por la omisión de sus obligaciones.

En el supuesto de que el gobierno sea responsable del accidente, al denunciar el delito puede ser que desconozcamos la oficina u órgano responsable, lo cual no importa, la denuncia deberá ser a quien resulte responsable y al gobierno de manera solidaria o subsidiaria; la función de investigar quién es el responsable es tarea del Ministerio Público. Únicamente no habrá un responsable del accidente en los casos de accidentes provocados por la naturaleza, como terremotos, rayos, marejadas, etc.

En el caso de quien comete el ilícito de daño en propiedad ajena, no tenga los recursos económicos para repararlos y no cuente con un seguro para cubrir daños a terceros, si la ley o el reglamento de tránsito donde esté registrado el vehículo se lo exigen, el gobierno que registro el vehículo también es solidariamente responsable de dicho delito, puesto que si la Ley exige a todo propietario de vehículo que cuente con un seguro que cubra este tipo de situaciones y si la autoridad permite que no lo tenga contratado, la autoridad es responsable de tal situación por omisión, y deberán responder por los daños causados.

Aún cuando en este tipo de accidentes únicamente se producen daños materiales, los cuales pueden ser reparados, manejemos con mayor precaución para que estos no sucedan.

3.4. Esquema Jurídico que cambió en el Daño en Propiedad Ajena por tránsito Vehicular.

¿Cómo era antes? Y ¿Cómo es ahora?

Los conductores involucrados en un accidente de tránsito eran remitidos ante el Ministerio Público.

Los conductores serán presentados por la policía preventiva ante un Juez Cívico.

Los vehículos involucrados se presentaban en la Agencia del Ministerio Público, ahora los vehículos serán remitidos por la Policía preventiva a un depósito vehicular (corralón) y permanecerán bajo custodia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hasta que se determine la responsabilidad de los conductores involucrados y se obtenga el oficio de liberación.

Para poder determinar las responsabilidades, el Ministerio Público tomaba declaración a los conductores sobre los hechos y se apoyaba en el dictamen de los peritos o en las declaraciones de los testigos oculares. En caso de ser necesario para determinar la responsabilidad, el expediente se consignaba ante un Juez en materia Penal. El tiempo que tardaba en integrarse una averiguación previa era de 30 a 60 días.

Para poder determinar la responsabilidad hoy el Juez Cívico:

Tomará declaración de los conductores sobre los hechos ocurridos por medio de un formato, y solicitará a los peritos que emitan su dictamen (el tiempo del peritaje deberá llevarse de 4 a 6 horas como máximo), con base en lo establecido en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal y se desahogarán las pruebas respectivas en su caso.

Todo procedimiento legal podría llevarse de 1 a 2 días sin embargo, este tiempo puede prolongarse dependiendo el caso.

Con base a la resolución si existía acuerdo, se garantizaba el pago de los daños causados a el (los) tercero (s) y se otorgaba el perdón en ese momento, por lo que se extinguía la acción penal o en caso de no existir acuerdo, el expediente se turnaba a un Juez en materia penal, como consecuencia de esto, podía emitir una orden de aprehensión, y se tenía que tramitar una fianza para obtener libertad provisional con las implicaciones legales respectivas.⁶¹

Hoy en día el responsable tendrá únicamente que cubrir los daños pagando la reparación y se termina el asunto.

⁶¹ ZARCO GOMEZ, José Alberto, op cit. 47.

Y al no responsable se le liberará su vehículo y el responsable deberá firmar Convenio para garantizar la reparación del daño, o en caso de no existir un acuerdo el Juez Cívico aplicará al responsable un arresto de 36 horas conmutables por una multa igual o mayor al monto del daño. Según dictamen del perito, independientemente de la obligación de reparación del daño causado, en cuyo caso, el expediente se remitirá ante un Juzgado de Paz Civil.

El Juez Cívico determinará la liberación del vehículo del afectado y si éste presenta su demanda, el vehículo del responsable será remitido ante el Juez de Paz Civil.

Si el afectado no desea presentar en ese momento una demanda o solicite una cantidad que exceda del 20% del valor del daño establecido en el dictamen del perito, entonces determinará también la liberación del vehículo del responsable.

Para la recuperación de los vehículos antes se acreditaba la propiedad y el vehículo era entregado sin necesidad de garantizar la reparación del daño.

Hoy los propietarios deberán realizar el pago de la multa, en su caso, y los gastos por derechos de piso (corralón), asimismo, deberán presentar la licencia de conducir original y copia y comprobar:

- 1) La propiedad o legal posesión del vehículo
- 2) El pago previo de multas, infracciones y derechos que procedan
- 3) La no existencia de adeudos por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de Vehículos y derechos por servicios de control vehicular del ejercicio fiscal anterior al de la devolución del vehículo.
- 4) Constar con el oficio de liberación por parte del Juez Cívico.

Al producirse un percance vial, además de las molestias y lo que se deberá pagar a las aseguradoras, se podría incurrir hasta en cuatro delitos, de acuerdo con el Código

Penal para el Distrito Federal, daño a la propiedad ajena, daño a las vías de comunicación, lesiones culposas y homicidio culposo.

Diariamente ocurren en la Ciudad de México un promedio de 28 delitos por tránsito vehicular de acuerdo con cifras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF).

Motivo por el que con las reformas se busca despresurizar el Sistema de Justicia Penal y brindar a los Ciudadanos mayor atención a conductas de alto impacto social, por lo que hace a los accidentes vehiculares, serán atendidos ante un Juez Cívico, siempre y cuando no se acompañen de la comisión de otros delitos, con estas reformas la Ley busca en buscar resolver en menor tiempo las controversias que se suscitan por los daños causados en forma culposa por tránsito vehicular, en este trabajo veo reflejado que el patrimonio de las personas ya no quedará desprotegido, utilizando la Ley de manera correcta y con medidas menos coercitivas por el solo hecho de ser daños causados a la propiedad sin la comisión de un delito como tal haciendo que la cultura cívica fortalezca la convivencia social, el respeto al patrimonio del Ciudadano y el acatamiento de la norma como valor superior del orden social .

De los 70 Juzgados Cívicos que existen en el Distrito Federal 38 dependen administrativamente de la Consejería Jurídica, mientras que las 32 restantes se ubican en las diversas delegaciones por lo que se prevé que dichas dependencias de conciliación asuman esta nueva responsabilidad sin problemas ni sobresaturación.⁶²

¿Cómo enfrentarán los Juzgados Cívicos esta encomienda?

Como primer punto debe de dejar que el Juez Cívico tome la conciliación del asunto y en cuanto lo analice deba hacerlo conforme a un criterio donde se apliquen todos los instrumentos legales respecto al percance, y no se deberá actuar al simple arbitrio, como por ejemplo que alguien llega con aliento alcohólico, ya la probabilidad de que sea culpable es alta, sin embargo la PGJDF (Procuraduría General de Justicia del

⁶² FLORES CERCANTES, Cutberto, Los accidentes de Tránsito, 7ª edición, editorial Porrúa, México 2008, pag 34

distrito Federal) tendrá que proporcionar a los Juzgados Cívicos peritos capaces y expertos en la materia para lograr resolver de manera justa cada caso; y para lo cual se deberán contratar a nuevos elementos, ahora bien;

¿Cómo se les deberá capacitar?

Se fortalecerían los Juzgados de Paz Civiles para que sancionen los casos donde no haya conciliación de las partes, y deberán tener un formato donde tengan las cuestiones básicas, todos los Juzgados tienen equipos de cómputo muy modernos, eso implicaría que su nueva labor sea más ágil.

Con la iniciativa en cuestión se buscará a su vez que las aseguradoras quienes lleguen a un acuerdo antes de pasar los accidentes de tránsito a un Juez Cívico para ahorrar tiempo y dinero.

Respecto al problema de daño en propiedad ajena, la solución debes ser poner a trabajar a nuestras autoridades y encontrar un verdadero personal el cual no nos robe sino nos apoye en nuestras peticiones y sugerencias de un país democrático que es el que todo mundo queremos, pero no con dirigentes así sino con personas con una alta capacidad ética y moral la cual nosotros seamos dignos de sentirnos orgullosos de ellos.

Hoy día la Justicia Cívica concilia el 90 por ciento de los casos de choques lamineros a un año de reformas a la Ley.

En este periodo se han turnado al MP sólo el 8 por ciento de los casos y un poco más de 142 se enviaron a proceso civil.

El GDF ha recuperado más de cinco millones de pesos por reparación de daños al mobiliario urbano.

La Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica ha tomado conocimiento de cinco mil 183 casos, de los cuales se logró la conciliación en el 90

por ciento de los eventos.

Mayo del 2009 fue el mes en que se presentaron más choques sin lesionados al registrar un total de 595 casos, mientras que agosto del 2008 fue el periodo más bajo en esta materia al presentar 274 eventos.

Por lo que respecta al promedio de incidentes de tránsito leves, la delegación que más choques registró en un año es Iztapalapa con 753 casos, mientras que la demarcación Milpa Alta solo tuvo nueve casos.

Adicionalmente y en beneficio de los habitantes de la ciudad, este esquema de atención ha permitido que exista un procedimiento ágil para la recuperación del monto de los daños causados al mobiliario público por parte de los vehículos involucrados en los incidentes de tránsito. De esta manera en el periodo julio de 2008 a junio del 2009 se ha recibido el pago de cinco millones 462 mil 517 pesos por este concepto.

El procedimiento privilegia la conciliación entre las partes, siendo obligación del Juez Cívico en cualquier parte del mismo, invitar a los involucrados a llegar a un acuerdo.

De la experiencia adquirida en este primer año de atención a este tipo de eventos, se vio un cambio radical en el ámbito de la Justicia Cívica, así como dando a conocer los casos en donde se provoquen lesiones leves, junto con los daños materiales a vehículos, muebles e inmuebles, situaciones que deberán ser sancionadas en la vía penal. Con esto se busca que el responsable tenga la obligación de cubrir el costo de la atención médica de quien resulte lesionado.

Sin embargo, aún serán considerados delito cuando se acompañen de otros actos ilícitos como lesiones, homicidio o robo, entre otros, o cuando el conductor involucrado en los hechos se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

También seguirá como delito no auxiliar a la víctima o retirarse del lugar de los hechos donde sólo se causó daño a la propiedad, con el propósito de no llegar a un acuerdo por la reparación del daño y sin acudir ante el juez cívico competente.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA PARA LA ATENCIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

4.1. Propuesta para el mejoramiento en la Atención de daños causados por tránsito vehicular.

Con las reformas del 13 de marzo del 2008 nuestra legislación cambió de manera radical, sin embargo existe una gran deficiencia para lo cual se propone lo siguiente:

Cuando está en manos del Juez cívico la determinación de la culpabilidad por parte de alguno de los conductores en un percance vial, esta culpabilidad no está apegada a derecho ni se es justo ni equitativo al momento de resolver el conflicto sino que pasa por desapercibido todo el derecho del gobernado y se olvida que “nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

Implica que ningún ciudadano tiene que soportar una resolución sin que previamente haya tenido la oportunidad de alegar en su defensa todo aquello que considere oportuno dentro del proceso, un proceso que no existe como tal siendo únicamente un simple trámite administrativo de poca defensa porque cuando ocurre el percance y no hay acuerdo de voluntades para llegar a un arreglo, éstas se ven obligadas a depender de la simple decisión de un Juez, se dice simple ya que ésta decisión no se basa más que en un dictamen emitido por un perito el cual se supone y presume ser experto en la materia, el cual al emitir su dictamen no da oportunidad a nada sólo obliga al Juez a determinar la culpabilidad de alguna de las partes.

Dentro de dicho trámite ante el Juez Cívico no son tomadas en cuenta ninguna prueba, ya que se presume que con las reformas deben ser más rápidos los procedimientos, sin embargo lo único que se ocasiona es que se resuelvan al vapor. Sin tomar en cuenta ningún medio de defensa para las partes.

El derecho de defensa el cual se entiende como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediateamente desde el

inicio y a lo largo de todo proceso administrativo a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso el derecho que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.⁶³

La base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando incluso todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible.

La intervención de un perito en Tránsito Terrestre, se divide en varias ramas, como son:

- 1.- Hechos debido al tránsito de vehículos como una colisión del vehículo contra otro.
- 2.- Invasión de Rutas.
- 3.- Instalación de reductores de velocidad
- 4.- Cualquier otro estudio que tenga que ver con la vialidad.

Los peritos deben tener conocimientos de varias ciencias y especialidades como: Topografía, Dibujo industrial, física, álgebra, interpretación de varios reglamentos de tránsito vigentes y su aplicación.

Y no como se realizan en la mayoría de los peritajes particulares y oficiales, donde no aplican ninguna técnica, no realizan cálculos físicos, matemáticos, por desconocimiento o por omisión, y únicamente se conforman con aplicar el Reglamento de tránsito, si bien les va.

Después de haber emitido su “opinión “técnica el perito oficial, se lo hará saber al presunto responsable y de no estar de acuerdo éste se consignará ante un Juzgado.

⁶³ LOPEZ MUÑIZ GOÑI, Miguel, op. Cit. Pag 345.

En caso de no estar de acuerdo se tiene como recurso el de la Inconformidad con el resultado del Peritaje Oficial.

En el juicio al llevar su defensa podrá aportar un Peritaje de defensa, en materia de tránsito Terrestre elaborado por un perito particular, el cual tendrá que ser designado por el abogado.

Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario judicial que practique las diligencias los citará a junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia, y al no llegar a un acuerdo, el personal del Juzgado tiene la facultad de nombrar un Perito en discordia.

Si los peritos no se pusieron de acuerdo el Juez solicita al Perito tercero en Discordia, que podrá ser de alguna institución diferente a la que pertenece el perito oficial, o de alguna institución de educación que cuente con la especialidad.

Después de haber analizado los peritajes que emitieron los peritos que actuaron, su Señoría tiene la facultad de tomar en cuenta la opinión de los peritos, si verifica que el dictamen emitido, está apegado a la realidad de los hechos y de acuerdo a su criterio, dictará sentencia.

Las reformas del 13 de marzo de 2008 tienen una gran laguna en el procedimiento que se lleva a cabo ante el Juez Cívico donde mi propuesta abunda en que se tiene que ayudar a que nosotros como ciudadanos tengamos todo el derecho de ser oídos y vencidos en juicio con un proceso bien encaminado y no depender de la simple determinación de un peritaje el cual está propenso a ser favorecido para el ser más fuerte económicamente.

Se puede hablar por ejemplo de una persona que al momento del percance no llega a un arreglo con la otra persona y se trasladan al Juzgado Cívico, el perito resuelve que el primero es responsable emitiendo su dictamen, dejando indefensa a la persona pues carece de dinero para presentar un nuevo peritaje y que entre en su

caso el tercero en discordia y resuelva, pero como no se tienen los medios la persona tendrá que pagar por esos daños que quizá no cometió.

Sin embargo siempre queda la duda si los peritos que intervinieron lo hicieron de forma correcta.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la Sociedad el problema de inseguridad que enfrentamos se refleja en la falta de garantías para la protección de la vida, bienes así como la libertad, el derecho a un juicio justo y la presunción de inocencia, la libertad de tránsito y el derecho a no ser molestados sin motivo fundado por la autoridad.

SEGUNDA.-La justicia es y ha sido la inspiración constante de todos los pueblos. La necesidad de justicia de la sociedad recorre todos los caminos y los tiempos de la historia. La justicia como requerimiento humano individual y social es universal y permanente, por ello, las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia a quienes la reclaman, juegan un rol trascendental en asegurar márgenes de convivencia más solidaria y justa.

TERCERA.- En nuestro país nuestra carta Magna, así como las leyes, que de la misma derivan y que necesariamente requieren de una seria y profunda revisión para reformarlas en lo que sea necesario, contienen una serie de principios ético-jurídicos, como el respeto a la vida y a la dignidad de la persona y sus derechos.

CUARTA.- Hoy en día luego de cambiar la norma se ayudará a evitar que las personas involucradas en el daño por tránsito vehicular en primer lugar sean Juzgadas en un proceso sin ser una autoridad penal la que lo lleve convirtiéndose en infracción y no “delito”, el trámite evitará que se pierdan en promedio 6 horas en el Ministerio Público y hasta 5 años en un proceso legal, bastante complicado y a su vez bastante corrompible de fondo, por el lapso de tiempo que se llevaba solo en este tipo de infracciones consideradas así hoy día.

QUINTA.- El Ministerio Público como institución que representa al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos, constitucionalmente es el único titular del ejercicio de la acción penal, y cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y la investigación de la comisión de los hechos delictivos, a diferencia del Juez Cívico es la institución que ayuda a la convivencia entre los individuos de una sociedad y no aplica penas privativas de libertad.

SEXTA.- Es indispensable mencionar las reformas del 13 de marzo de 2008, las cuales tienen ausencias en el procedimiento que se lleva a cabo ante el Juez Cívico, dichas ausencias perjudican a los Ciudadanos en el derecho de ser oídos y vencidos en juicio de un proceso bien encausado y no depender de la simple determinación de un peritaje.

BIBLIOGRAFÍA PARA LA TESIS DENOMINADA:

“LA DESPENALIZACIÓN DE LOS ACCIDENTES VIALES EN EL DISTRITO FEDERAL”

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1999.

AGUILAR DEL TORO, José Daniel, Letras Jurídicas, Editorial Independiente, México 2008.

ARNAIZ AMIGO, Aurora, Historia Constitucional de México, Editorial Trillas, México, 1949.

BINCAZ AZZOLINI, Beatriz Alicia, La Culpabilidad, Editorial Porrúa, México, 1994.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1994.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, Editorial México, 1998.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, Editorial Porrúa, México, 1982.

CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Editorial Themis, Bogotá, Colombia, 1974.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 2ª edición, editorial Porrúa, México 1990.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 15ª edición, editorial Porrúa, México 1995.

CORDOURIER REAL, Carlos R, Cultura Cívica y Desarrollo, Editorial Oxford, México 2000.

CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, Editorial Oxford University Press, México, 1999.

DE GONZALEZ MARISCAL ISLAS, Olga, Análisis lógico de los delitos, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México 2010.

DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, Editorial Limusa, México, 2007.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial, Porrúa, México 1988.

FLORES CERVANTES, Cutberto, Los Accidentes de Tránsito, 7ª edición, Editorial Porrúa, México 2008.

FONTAINE BALESTRA, Carlos, Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 2004.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Trigésima Primera edición, editorial porrúa, México 1999.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1991.

GUASTINI, Ricardo, Estudios sobre la interpretación jurídica, editorial Porrúa, México 2000.

JESCHECK, Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, tomo 2, quinta edición, Editorial Comares, Granada, España, 1993.

LISZT FRANZ VON, Comentarios de Derecho Penal, Parte General, Editorial Comares, Granada, España, 1988.

LÓPEZ MUÑIZ GOÑI, Miguel, Accidentes de Tránsito, Editorial Colex, Madrid, España 2000.

MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, 4ª edición, editorial Porrúa, México 2001.

MANCILLA OLIVARES, Arturo, Fundamentos de Actuación Policial, Biblioteca virtual de derecho, economía y Ciencias Sociales, México 2009.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Diccionario Jurídico de Derecho Administrativo, Vol 3, Editorial Harla, México 1996.

NUESTRA CONSTITUCIÓN, Cámara De Diputados, México 2000.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del Delito, Editorial UNAM, 2004.

REYNOSO DÁVILA, Roberto, Teoría General del Delito, editorial Porrúa, México 1998.

ROMÁN QUIRÓZ, Verónica, La culpabilidad y la complejidad de su comprobación, editorial Porrúa, México 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, editorial Porrúa, México 2000.

TORO Alfonso, Historia de México, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1936.

TRIGO REPRESAS F y COMPAGNUCCI, Responsabilidad civil por accidentes automotores, editorial Hammurabi, México 2007.

VILLAREAL, Arturo, Culpabilidad y pena, 2ª edición, editorial Porrúa, México 2004.

ZARCO GÓMEZ, José Alberto, ¿Qué delitos puedo cometer al conducir? Y ¿cuáles son mis derechos?, editorial Sista, México 2005.

ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, 9ª edición, editorial Porrúa, México 1998.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 2ª Edición, Madrid, 1981.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliografica Argentina, 1969.

Enciclopedia Salvat Diccionario, Salvat Mexicana de Ediciones, 1984.

Diccionario Jurídico ABC, Editorial Independiente, Guía de red Internet, página Web, México 2009.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa- UNAM, México, 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2008.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2009.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2007.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2008.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2009.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2010.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 13 de Marzo del 2008. Reformas.

Legislación Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2007.

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, México, 2008.

Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2010.

Reglamento de Tránsito Metropolitano, Independiente, México 2009.